UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CON MENCION EN CIVIL Y COMERCIAL



TESIS

La afectación del interés social de los usucapientes frente a la ley N° 29618.

Tesis presentada para obtener el grado académico de Maestra en Derecho con mención en Civil y Comercial

Investigadora: Maritza León Cachay

Asesor:

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

Lambayeque, 2024

La afectación del interés social de los usucapientes frente a la ley N° 29618.

Maritza León Cachay Autora

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho con mención en Civil y Comercial.

Aprobado por:

Mg. Carlos Manuel Martínez Oblitas presidente

Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea secretario

> Dr. Carlos Alberto Sánchez Coronado vocal

> > Lambayeque, 2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

008

Siendo las 16 horas del día Veintistete de Septiembre del año Dos M
Veinticuatio , en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado
designados mediante Resolución N° 205 2023 de fecha 28 Feb 2023 conformado por
Colles Monvel Martinez Ohlitas PRESIDENTE (A)
Corles Manuel Anteror Cevalles De Barrenedea SECRETARIO (A)
Carlos Alberro Sandrez Coronado VOCAL
Victor Ruserro Anadeto Guerrero Asesor (A)
Con la finalidad de evaluar la tesis titulada La a rectación del interes so ciel
de la usucamentes frente a la ley 29618"
presentado por el (la) Tesista Marítza Leon Cachay
sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 607 - 2024 de fecha 19 de
Septiembre del 2024.
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo puntos que equivale a calificativo de
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: Maestra en Deredio Con mención en Guil y Comercial -
Siendo las 17.30 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.
The state of the s
Julio Gliller Stro
PRESIDENTE
VOCAL
ASESOR

iν

Declaración jurada de originalidad

Yo Maritza León Cachay, investigadora principal, y Dr. Víctor Ruperto Anacleto

Guerrero, asesor del trabajo de investigación titulada "LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS

SOCIAL DE LOS USUCAPIENTES FRENTE A LA LEY Nº 29618", declaramos bajo

juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se

demostrará lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende

el proceso administrativo a que hubiere lugar que puede conducir a la anulación del título o

grado académico emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, agosto de 2024

Maritza León Cachay

Autora

Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

Asesor

Dedicatoria

A mis hijos: Yaren porque con el obtuve la gracia divina de ser madre, y con su carácter me enseña a seguir soñando, a mi hermosa Liliana, porque desde muy niña conoció el dolor, pero aun así cada día me demuestra lo fuerte y guerrera que uno debe ser. A un ser de luz que me cuida y protege desde el cielo, mí recordada hermana Liliana Leonor.

Agradecimiento

A Dios por todas las bendiciones y fuerzas que me brinda para salir adelante, a mi esposo Alberto por estar pendiente hasta lograr el objetivo, a mi querido hermano Daniel por su consideración y apoyo constante en el desarrollo de la presente tesis.

Quiero agradecer a mi madre Sonia, porque con su apoyo incondicional, los domingos puede asistir a clases sin inconvenientes, por decirme que tengo que superarme cada día más.

Índice General

Acta de sustentación (copia)	iii
Declaración jurada de originalidad	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice General	vii
Índice de Tablas	viii
Índice de figuras	ix
Resumen	ix
Abstract	xi
Introducción	12
Capítulo I. Diseño Teórico	15
1.1 Antecedentes de la Investigación	15
1.2 Base Teórica	16
1.3 Definiciones Conceptuales	26
1.4 Operacionalización de Variables	27
1.5 Hipótesis	28
Capítulo II. Métodos y Materiales	29
2.1 Tipo de Investigación	29
2.2 Método de Investigación	29
2.3 Diseño de Contrastación	29
2.4 Población, Muestra y Muestreo	30
2.5 Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Dato	s30
2.6 Procesamiento y Análisis de Datos	30
Capítulo III. Resultados	31
Capítulo IV. Discusión	98
Conclusiones	101
Recomendaciones	102
Referencias Bibliográficas	103
Anavas	105

Índice de Tablas

Tabla 1. Conformidad con la norma jurídica sobre los usucapientes y la Ley N°29618
Tabla 2. Conformidad con la aplicación de la Ley N°29618 a pesar que afecta el interés social
Tabla 3. Vulneración del derecho de posesión de las personas por la Ley N°29618
Tabla 4. Conformidad con el derecho de las personas para adquirir propiedad de los bienes inmuebles del
estado86
Tabla 5. Afectación del interés social al no permitir adquirir la propiedad pese a cumplir los requisitos legales
87
Tabla 6. Conformidad para aplicarse la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se cumpla con los
requisitos legales
Tabla 7. Conformidad con el derecho ciudadano a solicitar la prescripción adquisitiva ante la instancia judicial
correspondiente89
Tabla 8. Conformidad con el derecho de los usucapientes a la adquisición del dominio cuando cumpla con los
requisitos legales90
Tabla 9. Conformidad con la aplicación sin excepción del Código Civil Peruano, el mismo que señala al
usucapiente con derecho de reclamar el título de propiedad
Tabla 10. Conformidad con la aplicación de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles el derecho
de los usucapientes a reclamar su justo título de propiedad
Tabla 11. Conformidad para que la norma legal debe ser aplicada sin discriminación alguna93
Tabla 12. Conformidad para que la norma legal, debe cumplir con el principio de igualdad procesal establecido
en la Constitución Política del Perú94
Tabla 13. Conformidad con la emisión de la normatividad regulada en la Ley N°29618, transgrede derechos
reconocidos en la Constitución

Índice de figuras

Figura 1. Conformidad con la norma jurídica sobre los usucapientes y la Ley N°29618	83
Figura 2. Conformidad con la aplicación de la Ley N°29618 a pesar que afecta el interés social	84
Figura 3. Vulneración del derecho de posesión de las personas por la Ley N°29618	85
Figura 4. Conformidad con el derecho de las personas para adquirir propiedad de los bienes inmuebles del	l
estado	86
Figura 5. Afectación del interés social al no permitir adquirir la propiedad pese a cumplir los requisitos lega	ales
	87
Figura 6. Conformidad para aplicarse la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se cumpla con	los
requisitos legales	88
Figura 7. Conformidad con el derecho ciudadano a solicitar la prescripción adquisitiva ante la instancia judi	cial
correspondiente	89
Figura 8. Conformidad con el derecho de los usucapientes a la adquisición del dominio cuando cumpla con	los
requisitos legales	90
Figura 9. Conformidad con la aplicación sin excepción del Código Civil Peruano, el mismo que señala	
usucapiente con derecho de reclamar el título de propiedad	91
Figura 10. Conformidad con la aplicación de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles el derec	
de los usucapientes a reclamar su justo título de propiedad	
Figura 11. Conformidad para que la norma legal debe ser aplicada sin discriminación alguna	
Figura 12. Conformidad para que la norma legal, debe cumplir con el principio de igualdad procesal establec	
en la Constitución Política del Perú	
Figura 13. Conformidad con la emisión de la normatividad regulada en la Ley N°29618, transgrede derech	
reconocidos en la Constitución	
Conocidos on la Constitución	55

Resumen

La presente investigación estableció por objetivo general determinar cuáles son los criterios que se deben exponer para justificar la derogación de la Ley Nº 29618, que prohíbe la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes estatales de dominio privado, frente el interés social de los usucapientes, bajo una metodología exploratoria, diseño no experimental con corte transversal. La población fue 25 abogados de la región Lambayeque; los instrumentos fueron el cuestionario, fichas de análisis bibliográficas, etc. Se tuvo por resultados que, un 12% de abogados encuestados señalaron que no existe una vulneración del derecho de posesión de las personas por la Ley Nº 29618; a la vez, el 36% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 36% señalaron si existe vulneración del derecho de posesión de las personas por la Ley Nº 29618. Se concluyó diseñar una propuesta para poder derogar la normativa que declara imprescriptibles a los bienes inmuebles que se encuentran dentro del dominio privado – estatal, se debe de realizar al contravenir y vulnerar la Constitución Política sobre prescripción, la misma que se encuentran reguladas en los artículos 60°, 70° y 73°, y al existir normas que se contravienen entre sí, por esta razón se propone la formula legislativa de derogatoria de la Ley.

Abstract

The present investigation establishes as a general objective to determine which are the criteria that must be exposed to justify the repeal of Law No. 29618, which prohibits the acquisitive prescription of domain over state assets of private domain, against the social interest of the usucapients, under an exploratory methodology, non-experimental design with cross section. The population was 25 lawyers from the Lambayeque region; the instruments were the questionnaire, bibliographic analysis sheets, etc. At the same time, 36% of respondents indicated that they are indifferent, while 36% indicated if there is a violation of the right of possession of people by Law No. 29618. It was concluded to design a proposal to be able to repeal the regulations that declare imprescriptible real estate that are within the private - state domain, it must be carried out by contravening and violating the Political Constitution on Prescription, the same that is regulated in articles 60°, 70° and 73°, and since there are norms that contravene each other, for this reason the legislative formula for repealing the Law.

Introducción

El derecho de la propiedad, se funda en aquel derecho real que se transforma en el ejercicio de un conjunto de las atribuciones que señala como poder enajenar, disponer y disfrutar el ejercicio en su amplitud, pero no de manera ilimitada, debido a que deberá realizarse de manera armónica conforme al interés de la sociedad, según el art. 923° del Código Civil, el mismo que señala tácitamente a la propiedad como aquel poder que nos permite poder gozar, disponer, usar, disfrutar y reivindicar el bien, de tal manera que deberá ejercitarse en plena armonía e interés de la sociedad y dentro del margen de la ley.

El veinticuatro de noviembre del año 2010, se realizó la publicación de la Ley N° 29618, creando los procedimientos del resguardo en las propiedades que son de dominio personal del país, señalando en su primer artículo: sobre la presunción que tiene el estado como poseedor de los bienes de la propiedad que les corresponde, el segundo artículo señala la declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. En este mecanismo se exige que de manera legal excluya las características que tiene los bienes de propiedad del estado, de tal manera que los bienes no podrán ser enajenados, embargados o prescriban, diferenciándose de otros bienes que no le corresponden al país, conforme al artículo 73 de la Constitución del año 1993.

De manera jurisprudencial, tenemos al ente que interpreta en ultima ratio a la Constitución, es decir al Tribunal Constitucional, quien se ha encargado de poder señalar la división de los bienes del estado, estableciendo los bienes que le corresponden al estado son aquellos que se encuentran dentro de los del dominio personal o del dominio del estado, de tal forma que la Constitución ha tipificado cual es el tratamiento que debe darse a los bienes que son del dominio público, protegiendo el interés del dominio público, siendo está la finalidad que tienen. Se entiende entonces que los bienes que le pertenecen al estado, son los objetos, cosas y entre otros que se administren de manera continua, conformando el sistema del estado en relación a los bienes del estado, de manera independiente de cada nivel del gobierno donde pertenecen.

Se ejerce entonces el derecho a la propiedad, señalando que esta debe ser de manera continua y armoniosa dentro de la sociedad, así como el destino que, de la economía del

bien, de tal manera que el derecho de propiedad es aquel que, si se puede extinguir dentro de la figura legal de larga data, es decir la usucapión.

La figura de la usucapión es aquella manera que se tiene para adquirir una propiedad, remontándose desde inicios del derecho romano y en la actualidad aún se mantiene, fundamentándose en aquella necesidad para aprovecharse económicamente de aquellos bienes que tiene el poseedor, sancionando al propietario que no ha actuado para ejercitar atributos en la propiedad, evidenciando el desinterés para poder cumplir aquel interés de la sociedad.

Se aplica la usucapión, cuando comprende a los bienes privados y aquellos bienes del estado, cuando estos fueran del ámbito privado. Pero existe la posibilidad de poder aplicar el tipo de prescripción adquisitiva que se encuentren en el dominio del estado y del dominio privado, eliminándose del sistema legal al entrar en vigencia la Ley Nº 29618, tipificándose en el artículo 2, donde se señala que se determina que son imprescriptibles todos los bienes que sean del estado.

El fin de esta Ley N° 29618, conlleva a renunciar el derecho de propiedad, perjudicando el interés social, de los usucapientes, produciéndose una incongruencia de sus disposiciones, vulnerando la presunción de la posesión como el hecho factico y tácito.

Desde este contexto, se centra la investigación en aquel problema que se genera por fijar una prohibición de la norma, que viene operando legalmente mediante la usucapión y la prescripción, señalada en nuestro ordenamiento jurídico, en relación a los bienes del estado que están bajo el dominio de la persona particular, afectando así el interés de los que se benefician de la usucapión conforme a la Ley Nº 29618.

De esta forma, la prescripción se puede concebir como un fenómeno que existe desde la época romana, es una invitada a nuestro ordenamiento jurídico, que ha existido y existirá, es de suma importancia pues permite la productividad.

Se formuló como problema: ¿Es justificada la derogación de la Ley Nº 29618, que limita la prescripción adquisitiva cuando los bienes le pertenecen al estado y son dominados por el ente privado, frente el interés social de los usucapientes?.

Dentro de los objetivos se formuló el objetivo general: Determinar cuáles son los criterios que se deben exponer para justificar la derogación de la Ley Nº 29618, que prohíbe la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes estatales de dominio privado, frente el interés social de los usucapientes.

Como objetivos específicos:

- a) Determinar los presupuestos que se debe tener para el ejercicio del derecho de propiedad según el interés social.
- b) Desarrollar teóricamente la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio.
- c) Interpretar la naturaleza jurídica constitucional del artículo 73 de la Constitución Política de 1993 que regula sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio público.
- d) Proponer la derogatoria de la Ley 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Asimismo, como justificación de la investigación permitirá conocer el impacto social, ya que es importante para la colectividad saber si puede prescribir bienes inmuebles de dominio privado del Estado.

Finalmente, la investigación es relevante por cuanto permitirá conocer los criterios aplicados por el legislador respecto a la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado.

Capítulo I. Diseño Teórico

1.1 Antecedentes de la Investigación

Con respecto a este tema, se debe señalar que las consultas referidas al tema que se investigara, se han identificado en los siguientes antecedentes.

La autora Palacios (2016), en su investigación relacionada a los efecto de esta Ley Nº 29618, refiere que esto debe ser analizado a la luz del art.73 de la Constitución, en la cual la no limitación de la prescripción de la propiedad privada permite que la propiedad privada surta efectos a favor del individuo, y de los bienes adquiridos en el tiempo, y se supone que los derechos pueden conservarse.

A pesar de que esto no tiene relevancia constitucional, su tutela no es el fin último de los propietarios que pretenden obtener la prescripción de la propiedad (negada por la Ley N° 29618), sino que el mismo tiene como meta la obtención del derecho de propiedad, el mismo que permite al poseedor, no solo crecer en su propia riqueza, sino también contribuir al desarrollo de la riqueza, cambiar la condición en la vida (y por qué no mejorar las condiciones de su comunidad) y realizar transacciones legales, al igual que tomar posesión implica un conjunto de consecuencias asociadas a su adquisición, pero apuntan en la misma dirección y no pueden ser ignoradas, debido a que apunta a una misma dirección, como es la dignidad humana que es el objetivo más alto, de la sociedad y la nación.

Un segundo plano se considera los derechos de acceso a la propiedad, considerándose como un derecho a disfrutar y disponer de la riqueza que es compatible con una función social, sino como un derecho al que todos deben tener acceso. El derecho a la propiedad, considerado como la realización de su libertad, y con la debida atención a la realización de su dignidad

Una persona que ha cumplido con el requisito legal establecido en el Código Civil a lo largo del tiempo debe tener derecho a adquirir bienes inmuebles a través de la prescripción adquisitiva. Este es un "deber", pero en la práctica no se cumple cuando la propiedad, es un terreno de propiedad estatal.

El propietario encuentra un obstáculo imposible de saltar para satisfacer sus derechos, y sus expectativas de tomar posesión de la propiedad, se ven frustradas por disposiciones legales que injustamente entran en conflicto con la propiedad de esa persona.

No importa cuánto tiempo haya poseído el bien, o si la ha desarrollado diligentemente (según el concepto de función social); si comparece ante el Órgano jurisdiccional, un juez puede desestimar su demanda conforme a la ley sin más discusión sobre los requisitos legales, pero solo de acuerdo con las disposiciones legales.

En algunas investigaciones sobre regular legalmente y administrativamente, sobre los bienes, señalan en su problemática que se regula la administración de los bienes del estado de Guatemala, generándose un desconocimiento por las instituciones del estado, limitándose el uso del bien de propiedad del estado, de tal manera que se cambia el destino para los cuales se les entrego el bien, de tal manera que genera el descontrol de la lista de registro que tiene la Dirección encargada de los bienes de propiedad de un estado por el ministerio encargado de las finanzas del estado de Guatemala.

Pese a ello, no existe un análisis más completo de esta problemática que se sustenta en el área judicial, siendo necesario un estudio completo para poder contribuir a encontrar una solución a este problema.

1.2 Base Teórica

1.2.1. Etimología

Según el autor Eugenio Ramírez Cruz, la palabra propiedad procede del término latino propietas, que deriva de propium y que puede traducirse como "lo que pertenece a una persona", "lo que es propio de ella"; este vocablo, a su vez, procede de prope, cerca, indicando en su acepción más general una idea de proximidad y adherencia entre los bienes. Quiere decir que, en su acepción más genérica y amplia, propiedad hace referencia a lo que pertenece a una persona de manera cercana y próxima. En su acepción restringida o técnica, propiedad viene a ser un derecho real que puede ser entendido de dos maneras: por un lado, recae sobre todo tipo de bienes, así los materiales como los inmateriales; y, por otra parte, confiere a su titular un goce o señorío pleno sobre los bienes.

1.2.2. Elementos del derecho de propiedad

El "iusutendi":Es el derecho de uso, es la propiedad la que da al propietario el derecho de usarla según su especie. De otra forma, señala todos los hechos posibles para la propiedad. Por ejemplo, una casa se usa cuando vives en ella, las joyas se usan cuando las llevamos puestas, o un automóvil que se usan cuando viajamos en dicho vehículo " (Ramírez, 2007). El carácter en donde el propietario desarrolla en función al servicio de la cosa y de aprovechamiento de los servicios que puede desarrollar, fuera de sus beneficios. Abarca el derecho de posesión sobre la cosa.

El "iusfruendi": "Se establece en gozar, gozar o explotar el bien que ha sido objeto en la propiedad y recibir sus frutos. El disfrute tiene 2 ámbitos. Uso directo de la propiedad por parte de un propietario, como cuando el propietario cultiva personalmente su tierra o produce en una fábrica. Uso indirecto de la propiedad cuando el propietario transfiere el uso a un tercero. y beneficiarse de ello. Ejemplo: Alquile su propiedad y disfrute de los ingresos que genera. Denominado como el derecho de recojo de los diversos frutos relacionados a la cosa.

El "iusabutendi":

Consiste en la disposición legal de bienes, prenda de disposición a título oneroso (venta) o a título gratuito (donación, herencia, bien legado, etc.), así como la disposición a favor de otras personas, por ejemplo, dándose el caso de poder hipotecar la disposición, siembra de semillas, destrucción de bienes, etc. Acción de consumo sobre la cosa y ejercer una disposición sobre ella de una forma definitiva, generando su destrucción o enajenación.

El "iusvindicandi":

La propiedad tiene un derecho final a reclamar. Cabe señalar que el titular tiene el iusvindicandi para proteger esta atribución. De tal manera que los propietarios gozan y disfrutan de las acciones como la de reivindicación que no prescribe, conforme al artículo 927 del Código Civil vigente". (Ramírez, 2007).

La sanción o la seguridad de las propiedades en el derecho civil es, considerada como las acciones reivindicatorias, que se encuentran establecidos en relación al propietario,

en donde se considera como una serie de actividades en las cuales el propietario desarrolla contra el poseedor no propietario.

En relación al Justvindicandi, se le denomina como la cualidad que posee el propietario para recoger la cosa de la autonomía de quien se encuentre, cualquiera que sea el detentador.

Conforme al Código Civil actual, por medio del artículo 923, se manifiesta que la propiedad es considerada como el poder jurídico que facilita la disposición, el uso, reivindicación y el disfrute de los bienes y se deben ejercer por medio de la armonía con los intereses sociales y dentro de las limitantes de la normativa.

A través de la Carta Magna del Perú, se mantienen las garantías del derecho de propiedad, siendo inviolable, y que el Estado lo garantiza con la diferencia única que la definición de interés social manifestado en la normativa anterior, fue modificada por que esta se ejerce en armonía con el del bien común, establecido en el artículo 70.

1.2.3. El derecho a la propiedad como derecho fundamental en la Carta Magna de 1993

En el art. 2 del inciso 16 de la Constitución Política del Perú, se estableció que el derecho de propiedad es un derecho fundamental de las personas. Para el Dr. Raúl Chanamé Orbe, el derecho a la propiedad es uno de los más grandes logros de la sociedad civilizada que ha impulsado el desarrollo de la economía y creó los derechos sucesorios, que incluyen el derecho a la herencia o heredar.

De esta manera se señala que la propiedad es aquel derecho cuya vinculación absoluta a un objeto crea en el propietario un poder jurídico. Las declaraciones de los derechos humanos parten siempre del mismo punto de partida: la dignidad humana basada en la justicia y la igualdad, siendo así el derecho de propiedad, un derecho de las personas inalienable.

Al declararse los Derechos de la persona y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789, se señala que la propiedad es un derecho que no se puede violar siendo sagrado, y además que no puede ser arrebatado a ninguna persona, sino cuando sea

exigido por una necesidad pública legalmente, y sea justificado aparentemente y se encuentra a condición del pago justo y anticipado.

Asimismo, el art° 23 de la Declaración de los Estados Unidos de Derechos Humanos y Deberes del año 1948, establece sobre el derecho de propiedad privada adecuada a la necesidad básica de una vida digna, que conduce a la preservación de la dignidad de la persona y a prevenir la protección de la dignidad humana, el artículo se enfatiza en las implicaciones sociales de este derecho y el aspecto humano (Chanamé, 2009).

Se señala que la propiedad es el derecho fundamental denominada como aquel derecho individual que puede transmitirse por herencia y no por la propiedad estatal o la propiedad del estado. Este último, por lo mismo que en teoría es de todos los ciudadanos. (Chirinos, 1995).

Asimismo, el autor Enrique Bernales Ballesteros, señala que la propiedad es el derecho sobre las cosas que consiste en usarlas, disfrutarlas, es decir, percibir sus frutos; disponer de ellas, transferirlas bajo cualquier forma posible; y, reivindicarlas, que equivale a recuperarlas de quien la usurpado.

En el contexto descrito, la normativa de la usucapión es muy importante, porque representa el acceso directo al derecho sobre la propiedad y la protección en el ámbito legal que le corresponde.

Desde esa perspectiva la posibilidad se encuentra, y está abierta a los ciudadanos; un derecho típico que impide las prohibiciones de adquirir bienes y la posibilidad de poseerlos.

Considerando la propiedad y la herencia como derechos del individuo, el primero está definido en el art° 923 del Código Civil vigente como el derecho de disfrutar usar, enajenar y reclamar bienes. Esta disposición establece que el bien debe ser utilizada en interés de la sociedad y no al margen de la ley (Ferrero, 2005).

Desde el punto de vista del autor Vásquez Ríos, el derecho de propiedad es pleno, porque permite un poder total, un señorío enmarcado dentro de los límites que la ley le concede.

En este punto de vista, el dominio que ofrece este derecho de propiedad, tiene diversas innovaciones según sus funciones, en cualquier persona tiene derecho a poder adquirir la propiedad.

1.2.4. El derecho de propiedad y el interés social

La propiedad es el más completo derecho, desde el sistema privado de la propiedad, a razón de que se otorga al propietario el derecho de uso, disfrute y control. Poderes crecientes por valores para poder usar y cambiar que hacen que se califique al derecho de propiedad como un derecho en perfección.

En el análisis del derecho romano, la propiedad se denominaba adición in re potestas, entendida como un derecho amplio, en la medida en que otorgaba poderes sobre una cosa (bien), por decir, el uso como derecho (iusutendi), de abusar (iusabutendi), de disfrutar (iusfruendi) y de reivindicar (iusvindicandi).

Albadalejo(1975), refiere que la denominación de propiedad se usa en dos sentidos, uno inapropiado y otro severo (este último nos interesa especialmente) y analizaremos posteriormente.

González (2005), define el derecho de la propiedad como un derecho más subjetivo, que exige el reconocimiento de la norma por el interés del sujeto en la materia, mientras que los intermediarios quedan en una situación determinada de desconocimiento, pues no contemplan el deber especial frente al titular de derecho.

Así, no existe una relación para cooperar, sino más bien la relación de propiedad o pertenencia. El art. 923° del Código Civil nos señala que la propiedad es aquel poder legal y, a pesar de la posible inexactitud del término de la legislación, es claro que reconoce poder existir un derecho subjetivo.

El derecho de Propiedad en el sentido impropio por lo general está referido a la propiedad y los bienes patrimoniales, cuando hablamos de propiedades, se alude a cualquier bien que se tiene.

Así, cuando decimos que en un ordenamiento jurídico se reconoce al derecho de propiedad privado y que también se tipifican los delitos que atentan contra la propiedad, expresamos un sentido de derecho de propiedad más estricto, y además también el derecho de usufructo, gravamen, hipoteca, crédito, entre otros.

La propiedad en su sentido propio significa como el pleno poder legal sobre un bien, haciéndola en principio directa y completamente sujeta (esto es, con todas las cualidades y ventajas que proporciona) al único propietario.

Entendida estrictamente y desde un punto de vista tradicional, el derecho de propiedad se define como un derecho real que domina y que otorga al propietario un poder sobre la propiedad.

Para conceptualizar tradicionalmente y especialmente a la propiedad debe decirse que (es aquel derecho que tiene una persona de usar, disfrutar y disponer de un bien determinado de manera exclusiva y absoluta), el mismo que ha ido cambiando dentro de los años y conforme al desarrollo y cambio en la sociedad y el crecimiento de muchos lugares, la mutabilidad, el poder es limitado, todo está orientado al interés social más que al privado, con el resultado de que la propiedad es hoy un derecho social, no un derecho particularmente de unos pocos como antes.

Linares (2007), ha señalado que la propiedad logra crear la relación real y jurídica que es útil para el propietario y la sociedad, queda materialmente exteriorizada en su posesión, que es su estabilidad jurídica. La única propiedad que trasciende socialmente es un concepto moderno de propiedad, el extraordinario dinamismo de una gran área patrimonial y privada, siendo la fuerza del valor de la libertad de acceso a la propiedad y su transferencia, con autonomía de la voluntad y libertad de contratación.

Este argumento promueve efectivamente las funciones sociales que tienen los bienes inmuebles, la función de la sociedad sobre la propiedad no puede existir sin libertad, porque la función social está basada únicamente en intereses amplios y sin libertad es incompleta. En efecto, en el sentido de autoridad jurídica, la propiedad crea una relación jurídica y real con la categoría del deber- derecho, lo que a su vez significa que se utiliza conforme al interés y los límites de la sociedad establecidos en la ley.

A pesar de existir bastante doctrina y el positivismo constitucional y legal, sobre cómo crear una base de riqueza para servir a todos, debemos seguir buscándolas si queremos un país civilizado sin pobres.

1.2.5. Interés social

La mayor parte de la doctrina señala que el interés es un concepto que, se encuentra relacionado con la concepción del derecho subjetivo. Este, a su vez, se crea específicamente para satisfacer los intereses (jurídicos) del sujeto (titular de los derechos).

Un derecho subjetivo es, pues, una facultad reconocida por la ley, ámbito de libre acción, y por tanto susceptible de oposición de terceros, porque "tener un derecho" implica la facultad del titular y la obligación del acreedor. Este poder siempre está relacionado con la satisfacción de alguna necesidad, en otras palabras "interés".

Un derecho subjetivo es, pues, una facultad reconocida por la ley, ámbito de libre acción, y por tanto susceptible de oposición de terceros, porque "tener un derecho" implica la facultad del titular y la obligación del acreedor. Este poder siempre está relacionado con la satisfacción de alguna necesidad, en otras palabras "interés".

Así, el interés es un bien que trae la ley subjetiva, y debe ser un bien aceptado ("justificado") por el sistema legal. Se entiende como el interés que forma parte de cualquier derecho subjetivo puede ser privado o público, según sea el destinatario del beneficio o ventaja señalado por ese derecho.

Messineo(1979), señala que el interés, es el fundamento de un derecho subjetivo; el mismo que puede ser individual o colectivo, usualmente es de manera general el interés colectivo, es decir, es un bien público (y en este caso suele corresponder a un derecho público subjetivo); pero también puede individual (interés grupal). En este segundo caso, responde un derecho subjetivo privado, como sucede cuando el interés es individual, aunque puede ser un derecho colectivo (en el caso de una persona jurídica privada).

González (2005), señala sobre los intereses sociales o el interés público, son conceptos que han sido tomados desde el derecho civilista, y dan respuesta a ¿Cuál sería la obligación de buscar un concepto propio en el derecho público?, en donde se incrementa la intervención del poder público en la propia vida de las personas, en la cual obligó a los conceptos de derecho público a penetrar también en el derecho civil; de esta manera, la administración de los contratos, dentro de la función que tiene la

sociedad, sobre la propiedad y relacionadas a los derechos que tienen las personas son objeto de un feroz debate como verdaderos derechos subjetivos, que ahora están ampliamente regulados en el derecho civil y que también han sido discutidos antes.

Agrega que en el artículo 923 del Código Civil, menciona conceptuar el interés de la sociedad como aquel limite que se ejercita con los derechos individuales, en el presente caso la propiedad (interés social - límite). Allí ocurre algo parecido a la expropiación, porque allí se exige en función de la utilidad o el interés público, en donde son casos excepcionales en donde por obras de envergadura se pueda privar de la propiedad en los casos de mayor trascendencia social, que excluyen la arbitrariedad o el abuso de poder.

La aceptación de los principios como de usar la propiedad de acuerdo con el interés social, requiere tomar una posición no individualista, resolviendo así todos los conflictos que puedan surgir entre los intereses egoístas del propietario y la comunidad.

En definitiva, y según González, el interés social es aquel concepto de válvula (indefinido), un concepto unificado, aunque varía según el tiempo y las circunstancias, pero que consiste en un conjunto de cosas, o simplemente "intereses especiales", que aparecen en el derecho civil prescritos por el límite intersubjetivo de los intereses del individuo.

1.2.6. La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio

1.2.6.1 Aspectos generales

En las modalidades de adquisición de bienes inmuebles, estas están establecidas en el derecho civil, incluyendo especificación y orden de fusión, enajenación y adquisición; empero nos centraremos en la prescripción que, es un modo de adquirir la propiedad o algunos de los derechos reales por medio de la posesión continua, pacifica, pública, en donde se denota un hacer por parte del poseedor en una relación directa con el bien, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de ley, siendo esta es la última institución en la que nos concentraremos en desarrollar en relación con nuestra investigación.

1.2.7. Prescripción adquisitiva

1.2.7.1. Etimología

Anteriormente en el derecho romano existía una expresión de ordenamiento adquisitivo, más conocida y denominada usucapión" (Villanueva, 2008). En el diccionario de la Real Academia de España, señala que la palabra que deriva de usucapión es proveniente del vocablo latino usucapido, forma de tener y dominar de una cosa porque ha pasado el tiempo definido en la ley, para que su anterior legítimo propietario pueda reclamarlo. "Usucapión, u ordenanza de adquisición, se utiliza para identificar una institución individual.

Distintos autores sugieren, que debe llamarse simplemente usucapión, para distinguirla de la prescripción extintiva o liberatoria; sin embargo, en la enseñanza y la legislación se utilizan mayoritariamente los términos usucapión y prescripción adquirida. (González, 2005).

1.2.7.2. Definición

Albadalejo (1975), señala que "los derechos se extinguen cuando durante cierto tiempo permanecen inactivos e irreconocidos, es decir, no se ejercitan por el titular ni se reconoce su existencia por el obligado (A debe una suma a B) o poseedor (A tiene una cosa de B).

La Cruz (1999), señala que "la caducidad es una manera de poder extinguir los derechos y las acciones porque el titular no los ha ejercitado en un plazo determinado por la norma legal (si el contribuyente no reconoce la relación jurídica correspondiente).

En otras palabras, no se trata sólo del paso del tiempo, como dice el arte. 1961, y ni siquiera por la falta de ejercicio de un derecho o de una acción en ese momento, sino que también es necesario (siendo evidente en el caso de derechos o acciones personales) que el contribuyente no reconoció el derecho, porque si la tuviera, la limitación se interrumpe y no pasa.

Cabe resaltar que la orden de adquirir o usar, ambas categorías tienen un desarrollo común a lo largo del plazo temporal, desarrolla la opinión en el marco de la doctrina del precepto dualista. La caducidad es una forma de adquirir la propiedad o parte de los derechos de propiedad durante un período de administración pública continua, pacífica, como propietario, y determinado por la ley. Pasar es una forma de adquirir propiedad al convertir el control en propiedad con el tiempo.

1.2.7.3. Finalidad de la usucapión

La finalidad de la usucapión, es acabar con la diferencia entre posesión y propiedad y convertir al dueño en dueño. Cierto es que a veces un usufructuario puede aprovecharse fraudulentamente de su título y dueño, pero eso es raro, y más raro aún es que el usufructuario no haya sido negligente (Ramírez, 2007).

1.2.7.4. Efectos de la usucapión

Las causas de obsolescencia en la adquisición de activos antes comentadas adquieren gran importancia por el efecto que producen; sobre lo cual menciona el escritor González Linares: Dan seguridad jurídica al derecho de herencia y de manera especial al de propiedad. Se consolida el derecho de la posesión (hecho) el mismo que se transforma en propiedad (leyes), de pruebas en tracto seguido descendente de leyes de propiedad. Castigando la negligencia, la desidia, la renuncia del poseedor quien puede albergar las leyes, luego jamás la praxis de las leyes, que se manifiesta por el jamás usufructo del bien. (Linares, 2007).

1.2.7.5. Fundamentos de la usucapión

Por otro lado, hay tres razones importantes para el fin del derecho de propiedad:

a. Se organiza sobre la necesidad de poder tener la titularidad sobre la base de títulos que son conocidos, no siendo posible que se tuviera que llevar la "prueba del diablo" de la titularidad al primer comprador.

La prescripción entonces señala que produce efecto en su duración máxima puede considerarse el origen de la propiedad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico requiere solo 5 años para registrar el primer nombre de dominio (Artículo 2018)

del C.C.), mientras que la vigencia a largo plazo aplica para 10 años de titularidad (Artículo 950 del C.C.).

En la propiedad que estuviera sujeta a caducidad, habría que probar el derecho a su origen, por lo tanto, estas razones relacionadas con la seguridad de la ley y la necesidad de averiguar el principio de la propiedad son las razones que dan lugar a la prescripción.

b. En este sentido, la norma no considera como propietario a quien tiene el derecho de propiedad y no usa de la cosa, sino a quien la usa y hace que se produzca (la reforma agraria se basó en esta última idea). Entre el propietario que no usa su propiedad y cuyo abandono está sujeto a la presunción de dominio, y el propietario que la usa continua e ininterrumpidamente sin demanda del propietario, la ley decide hacer propietario a este último.

1.3 Definiciones Conceptuales

En la redacción del Código Civil actual, se señala el tema relacionado a la propiedad, no definiendo, ni enumerando de los principales situaciones y facultades que van a integrar el contenido, desde la base de los atributos determinados, señalando los derechos de poder disfrutar, usar, y reivindicar y disponer del bien.

El derecho a la propiedad, es un derecho que abarca ampliamente y completo los derechos de la persona. De tal manera que el sentido objetivo que tiene este derecho de propiedad abarca todas las disposiciones del área legal, las mismas que se regulan en relación a los bienes de la persona. Además, el autor también señala que, de manera subjetiva el derecho de propiedad es aquel poder legal que ejerce facultades de la norma relacionada a los bienes de los cuales se funda el derecho.

Finalmente se tiene como el derecho a la propiedad objetivamente con aquel que contempla el conjunto de leyes y normas que señalan de qué manera se pueden adquirir bienes, además de cuáles son los límites que tiene la persona sobre dicho bien, la manera en cómo se transmite y como se extingue.

1.4 Operacionalización de Variables

Las Variables	Definición de la Variable	Dimensión	Indicadores	Instrumento
Interés social	El interés social es un bien que trae la ley subjetiva, y debe ser un bien aceptado ("justificado") por el sistema legal. Un interés que se entienden como la parte de cualquier derecho que es subjetivo y puede ser público o privado, según sea el destinatario del beneficio o ventaja señalado por ese derecho.	Derecho de propiedad Prescripción adquisitiva de dominio	El rechazo registral o judicial de los pedidos de prescripción adquisitiva en los bienes estatales de dominio individual.	Ficha bibliográfica
Los usucapientes frente a la Ley N° 29618	La norma que es incompatible del artículo 2 de la Ley N° 29618, que dispone la imprescriptibilidad de los bienes que son del estado y de dominio privados, bajo el ejercicio que tienen del derecho de propiedad según el interés social.	Posesión de bienes inmuebles Bienes inmuebles estatales	La falta de aprovechamiento del fin de manera económica en los bienes de estado y que están en el dominio privado.	Ficha bibliográfica

1.5 Hipótesis

Es justificada la derogación de la Ley N° 29618, que limita la prescripción adquisitiva, cuando los bienes pertenecen al estado y son de dominio privado, frente al interés social de los usucapientes.

Capítulo II. Métodos y Materiales

2.1 Tipo de Investigación

El tipo investigación fue básica, debido a que se desarrolló considerando fundamentaciones teóricas, definiciones, caracterizaciones, revistas, entre otros, asociadas a las variables con el propósito de comprender a detalle el problema identificado; el enfoque fue mixto, fue cualitativo debido a que se investigó bibliografía asociada a cada variable y cuantitativo porque se presentaron datos descriptivos; el diseño fue no experimental, debido a que no se manipularon las variables ni los datos obtenidos, solo se presentaron en su forma natural (Hernández & Mendoza, 2018); el alcance fue exploratoria, debido a que proyecta evidenciar la existencia de una confrontación entre el artículo 2 de la Ley N° 29618, que dispone que son imprescriptibles los bienes del estado que están en el dominio privado y están señalados en la Constitución Política del Perú y en la norma sustantiva del Código Civil que dispone el ejercicio en el derecho de propiedad conforme al interés social.

2.2 Método de Investigación

Método inductivo – deductivo: Por el cual a partir de la población se pretende poder evidenciar una problemática que se produce por la incongruencia de la imprescriptibilidad de los bienes estatales de dominio individual y el ejercicio de la propiedad (de cualquier bien) según el interés social.

Método exegético: En donde se efectúa la revisión de los antecedentes y se regula positivamente de los bienes de estado, del derecho de propiedad, la usucapión.

Método comparativo: Por la cual se acude al derecho que compara, para poder conocer y realizar el procedimiento de los bienes del estado y de dominio privado, y el interés social.

2.3 Diseño de Contrastación

El diseño considerado en el presente estudio es no experimental porque no se manipularon de manera deliberada las variables, donde, solo se enfatizó en conocer el panorama actual y diagnóstico sobre la afectación del interés social de los usucapientes frente a la Ley Nº 29618.

2.4 Población, Muestra y Muestreo

En la población está determinada por 25 abogados que participan en los procesos judiciales sobre la prescripción adquisitiva de dominio tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Corte Suprema de Justicia de la República.

La muestra está señalada por los 25 abogados y procesos legales sobre prescripción adquisitiva de dominio que se tramitan ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Corte Suprema de Justicia de la República entre el periodo 2014 y 2016.

2.5 Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

- Fichaje: Se localiza en las fuentes se utilizará las bibliográficas (Libros del autor y en el tema; Artículo del periódico y Artículo en la reseña de libro).
- El trabajo de investigación recoge el dato de fuentes de documentos utilizados de manera indistinta (textuales, resumen, síntesis).
- Se utilizará las fichas de trabajo de campo para registrar las observaciones y agregar la información de las entrevistas.
- Observación: En la observación de manera directa que no sea participante, porque el investigador no forma parte del problema.
- Encuesta: Se recogerá la información que se dispersa a través de la encuesta y los datos serán cuantificados.
- Revista Jurídica del Perú (Publicación Mensual de Editorial Normas Legales S.A.C.)
- Actualidad Jurídica (Suplemento Mensual de Editorial Gaceta Jurídica)
- El dialogo con la Jurisprudencia (la publicación Mensual de Editorial de Gaceta Legal)

2.6 Procesamiento y Análisis de Datos

El informe presentado consideró una serie de instrumentos que sirvieron de base para la recolección de información, datos importantes que se tabularon y graficaron para demostrar la problemática encontrada, así mismo, se analizó la estadística descriptiva para dar a conocer resultados pertinentes.

Capítulo III. Resultados

3.1. Determinar los presupuestos que debe tener para el ejercicio del derecho de propiedad según el interés social.

3.1.1. Sistemas del derecho de propiedad

Se tiene en consideración que la doctrina mayoritaria se ha fundamentado a través de un crecimiento de las propiedades conforme a los ejercicios comunitarios o grupales, desarrollándose en relación a los establecimientos familiares, y, en relación a tiempos futuros a su integración como propiedades individuales, en consecuencia que es de suma relevancia establece las pluralidades de las formas de propiedad, considerándose de esta manera que este crecimiento es desigual en todas las comunidades, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por De Trazegnies (1978), se describe las nociones de las propiedades desde su desarrollo en Roma hasta el contexto actual:

a) Sistema romano

Villey (1963), manifiesta que, en los inicios existe la probabilidad de la incursión del comunismo primitivo en la sociedad romana, consecutivamente se desarrollaron propiedades personales con cualidades significativas, debido a que se fomentan formas de tipo familiar. Se considera como una forma de alejar las intervenciones del estado en relación al contexto familiar, en lugar de que se puedan diseñar derechos de recambio sobre las cosas. Es de esta manera que, las propiedades familiares se incrementan en relación de las cosas y las personas, como también que las propiedades se encuentran ligadas de manera directa hacia la patria potestad, lo que es considerada como cualidades no aceptables para la sociedad actual. Se tiene en consideración que, sucedió antes de la aplicación del derecho romano clásico, las líneas divisorias entre los derechos reales y las obligaciones no se tenían ideas claras, por otra parte, las propiedades mismas escalaban ciertos caracteres relativos. Es a partir del fin de la República, en donde las propiedades desarrollan caracteres de índole absoluto y prescriben la denominación de dominium ex iure quiritum, o mejor conocido como el derecho de propiedad,

que se deriva exclusivamente del pueblo romano incurrido dentro de las tierras del territorio romano.

b) Sistema feudal

Se toma en cuenta al contexto de la edad media europea, de manera lógica, sin el desconocimiento que en otras civilizaciones se utilizaban estos regímenes feudales, siendo el ejemplo de China y Japón que, a pesar de sus diferentes cualidades, consideraron en su tiempo sistemas mediante el cual las propiedades inmobiliarias se precipitaban dentro de un dominio feudal.

A través de la época medieval se concibieron deterioros del poder monarca y de manera paralela un aumento de poderes de los príncipes y señores; en los cuales se inscribieron de manera directa responsables para el sistema de tributación y de la seguridad de sus vasallos y privilegiados, desarrollándose de esta manera un régimen en donde las propiedades inmobiliarias se transforman como factores principales de los poderes políticos, y expresiones territoriales del título de nobleza.

Era considerable que un noble posea propiedades de magnitudes territoriales grandes, en donde practicaban la explotación hacia sus vasallos, quienes, teniendo en cuenta las características de sus fundos serviles, realizaban la delegación de sus explotaciones hacia otros vasallos con una jerarquía menor, en los cuales se les consideraba como señores, y de manera sucesiva hasta que se logre el siervo de gleba, considerado como el último elemento de la jerarquía, agregado de alguna manera a las tierras.

Según, De Trazegnies (1978), manifiesta en relación al dominio que imponían los señores hacia los vasallos, mediante los cuales explotaban las tierras a través de pagos de un conjunto de gabelas a cambio de seguridad. En este caso, el vasallo es el encargado de ser el detentador de la tierra, el encargado de desarrollar el mayor ejercicio sobre ella. Es por esto que, conforme se fue abandonando las antiguas nociones del feudo y se centró en el individualismo por medio de las afirmaciones de los derechos subjetivos personales, estas

propiedades feudales se dividieron en dos: el dominio directo y el dominio útil, trayendo como consecuencia dos propietarios sobre el mismo bien.

Paralelamente se desarrollaban propietarios libres mediante el cual eran conocidos como alodiales quienes no se encontraban bajo los regímenes, sin embargo, eran frecuentes que sus propietarios, mediante escenarios desleales de competencia y frente a las imposibilidades de defensa ante sus terruños, estos dimitían en relación a su feudalización.

En esos contextos, a través de lo que indica Montejano y Aguiñaga (1979), manifiesta que se concibe diversas distinciones en relación a las propiedades feudalizadas, la alodial, propiedades de origen romana, sin desmembramiento, las comunales, pertenecientes a los gobiernos locales o instituciones, beneficiarios, nacidos por medio de concesiones realizados por los reyes a nobles o plebeyos.

c) Sistema liberal

La sociedad burguesa recién instaurada desarrolló la anulación de los beneficios que se tenían en el antiguo régimen y se desarrolló como objetivo determinar la igualdad jurídica de los hombres, a través de esto se estableció como principio económico la circulación libre de los bienes, se percibió la eliminación de las instituciones medievales, dejando de lado las cargas pesadas en relación a la tierra en las cuales complicaban su desarrollo. En la índole político-jurídico, en donde, Cordero y Aldunate (2008), manifiestan que las monarquías absolutistas antiguas prescribieron al estado moderno burgués de tipo liberal de derecho relacionado a los aspectos económicos, el feudalismo se encontró reemplazado por el sistema de las producciones capitalistas.

En referencia al estado liberal, se tiene en consideración como un aparato institucional que desarrolla un apoyo significante en relación de la imposición de normas, en donde percibe como principal objetivo la protección de diversos intereses personales y colaborar en el intercambio de los mismos, tales intereses son considerados como de índole múltiple. En general, cada

persona anhela que el derecho manifieste una acción de protección hacia su vida, la libertad de accionar, derecho a utilizar ciertas cosas, su seguridad al momento de ejercer sus transacciones, también en cuenta a la seguridad de la economía que le permita obtener estable en su vida, que le facilite a vivir una vejez con tranquilidad, hasta cierto punto de desenvolverse con una estabilidad en la economía social de sus allegados en situaciones de fallecimiento, etc.

Conforme lo indica, Gonzales (2005), sostiene que esta idea liberal conllevó a la norma legal se transforme en una ciencia racional, en donde se tiene como principal modelo a las matemáticas y como principal objetivo las operaciones exactas, trayendo consigo la seguridad jurídica ansiada para el ámbito de los negocios y del capitalismo en sí. Al individuo se le denomina como un ente que razona, y el intelecto humano es considerado como un conjunto de acciones intelectuales puramente racionales. Se tiene en consideración que el objetivo primordial del conocimiento es permitir la contemplación del mundo en su plenitud, en relación a un sistema único y cerrado, en donde se puede realizar juicios verdaderos en su plenitud que sean óptimos para su representación.

d) Sistema socialista

Según, Ramírez (2003), manifiesta que el desarrollo del sistema liberal individualista en relación a las propiedades, como también las normas que lo fundamentan, a comienzos del siglo XX estuvo embargado por una crisis significativa, esto debido a que, los propios principios que sostenían al liberalismo eran consideradas como no adecuadas para el alcance de los objetivos anhelados. Conforme a las entradas en escena de las amplias capas sociales, desarrollas niveles escasos de apropiación de bienes, en donde se diferencian de manera significativa con los principios liberales y se determinaron nuevos giros en las apreciaciones de las ventajas supuestas, como también la evaluación de la eficacia que desarrollan los dogmas contractualistas, y las intervenciones progresivas que nivelan al estado.

En referencia a las primeras limitaciones en relación a la definición de la propiedad comenzaron a ser seleccionadas de manera jurisprudencial a fines del siglo XIX, directamente en Francia. Se admitieron en primera instancia que el propietario manifiesta la responsabilidad de las cargas por motivos de vecindad, mediante el cual desarrolla como finalidad el no realizar daños a los vecinos. Seguidamente, se despachan leyes que hayan generado limitantes determinados del derecho de los propietarios, ya sean por motivos de seguridad estatal, por salud general o por razones de interés general.

Al desarrollar el ejercicio de este sistema, se toma en consideración a las naciones socialistas, debido a que, conforme a la influencia en Marx, se presentan distinciones marcadas entre los bienes de consumo, de uso personal y de los bienes de producción.

Con respecto a los bienes del consumo de empleo individual se relacionan de manera social mientras se encuentren la fase de producción o comercialización, desarrollándose como de propiedad individual para aquellos que quieran tenerla con motivos de empleo o de aprovechamiento.

Desde que el muro de Berlín tuvo su caída, esto trajo consigo la unión de Alemania y las modificaciones ocasionadas por la eliminación de la república socialistas unidad con las soviéticas (URSS), estos sistemas entraron en decadencia. Aun en la nación de China, en la actualidad se han generado modificaciones significativas de manera estructural en relación a la modernización y caudales de inversión abundantes que prescriben el final de la época comunista.

e) Sistema neoliberal

A fines de los 70, el despliegue ofensivo por las nuevas perspectivas de pensamiento económica, el liberalismo trajo consigo a la destrucción del sistema de regulación público asentado después de la 2da guerra mundial. Los fines prioritarios del sistema capitalista neoliberal, esta direccionado hacia caminos precisos. En primera instancia, las conversiones relacionadas al modelo productivo para aumentar la producción de un medio y la

utilización de nuevas tecnologías digitales. En segunda instancia, el desmantelamiento de los estados de bienestar, seguido de privatización, reducción de impuestos y de los gastos estatales, y poder desregular los movimientos sobre los capitales. En tercera instancia, recobrar el ingreso a la propiedad individual de la tierra que han sido limitadas por modelos de expropiación y que son propia del medio capitalista de la intervención pública, lo que era significativo el retorno hacia las percepciones de la propiedad liberal de la revolución a través de diferentes matices.

En relación al neoliberalismo, teniendo en cuenta que los principales promotores son las compañías norteamericanas que manifiestan la conexión de escala del mundo, en los últimos tiempos han empleado y vienen empleando el ejemplo del tratado de libre comercio, siendo el principal motivo para ingresar en la mayor parte de economías en los países latinoamericanos; tales tratados se han manifestado como principales consecuencias desarrollar la relativización de los efectos en los textos constitucionales; a través de esto los tratados de libre comercio han restringido a los demás países en donde han generado la modificación de sus sistemas jurídicos, con la intención de que no se puedan quedar fuera de los beneficios que trae consigo la globalización.

f) Sistema individual

En lo relacionado a la propiedad individual, se le puede presentar también una orientación y alcance diferente al del sistema individualista y capitalista; según esto, se tiene en consideración que no porque a la propiedad se le disminuya su carácter absoluto al supeditarla a los objetivos de los individuos y la sociedad, deja de conservar sus calificativos personales. A través de estos ordenes de percepciones, conforme al Código Civil vigente, la propiedad puede considerarse como individual y/o particular por medio de las características propias de la propiedad privada, a las que solo pueden oponerse la propiedad estatal y privada del estado.

3.1.2. Definición del derecho de propiedad en el Perú

Se considera en relación a las numeraciones de las facultades principales que

complementan su contenido, desarrollándose en las definiciones más famosas surgidas en Bizancio dominiumestiusutendi et abutendi re suaquatenu iuris ratio patitur. Estas perspectivas de poder conceptualizar las propiedades se derivan conforme al código francés de 1804, que por medio de su artículo 544, se indica que, la propiedad es tenida en cuenta como el derecho de gozar e instalar de las cosas de la manera más genérica, con la finalidad de que no se empleen de manera ilícita por la ley o los reglamentos, y, por otra parte, conforme a todos los códigos latinos que lo consideran.

La propiedad es considerada como hecho real, esto quiere decir, manifiesta un derecho a los individuos en relación a las cosas, derecho que de manera jurídica es determinado conforme al ordenamiento jurídico. A través de este derecho confiere a su titular mayor el poder que en otro ningún derecho manifiesta en relación sobre las cosas, debido a que, las propiedades pueden ser susceptibles de uso (servirse de las cosas), regocijo (percibir los frutos y productos), disposiciones (conceder todo o parte del derecho) y la reivindicación (recuperación la cosa de quien la tiene sin derecho).

Se considera a la propiedad, como un derecho perpetuo, que desarrolla un poder unitario sobre la cosa, manifestado con una autonomía completa, en la cual las denominadas facultad y derechos del propietario no son consideradas como un conjunto de principios en la cual su ingreso manifiestan el desarrollo a la propiedad, conforme lo indica, Albadalejo (2011), considera que la propiedad es expuesta como el poder jurídico máximo en relación a una cosa. Autonomía en la cual se encuentra sometida de manera directa y global en todos sus elementos al señorío propio del individuo.

Asimismo, se considera a la propiedad como un derecho distintivo, debido a que exclusivamente el propietario puede emplear las cualidades significativas del mismo, mediante el cual se convierten en un uso excluyente y exclusivo. En definitiva, la propiedad es considerada como derecho fundamental en relación a que se le brinda a su titular el accionar de todas sus cualidades en las cuales se encuentran determinadas por la ley, tales cualidades, son el disfrute, disposición y la reivindicación de los bienes.

Conforme a la Carta Magna de nuestro país del año 1993, se ha establecido las cualidades, a través del art. 70° de la Constitución Política del Perú, se determina que el derecho a la propiedad se confirma como intangible, en efecto, ningún individuo puede atentar en contra de este derecho, salvo en las situaciones de expropiaciones. Es por esto

que el estado tiene la obligación de salvaguardar la propiedad, debido a que, es considerado como el derecho fundamental del individuo.

Teniendo en consideración a la propiedad privada como aquel derecho principal y fundamental en el individuo, no se establece como un derecho cuyo accionar se manifieste en discreción del propietario; en relación a la constitución determina que los ejercicios de las propiedades se desarrollan bajo dos elementos:

- En *armonía con el bien común*, se manifiesta que la propiedad no es considerada como una entidad individualista propiamente dicha, al contrario, al momento de presentar contenidos sociales se encuentran sometidas al acatamiento de diversos compromisos. No obstante, la definición más precisa y óptima se refiere a las acciones de la propiedad privada en relación a los intereses de la sociedad, en este caso, se optaron por las definiciones relacionados al bien común, a pesar que se constituyen dimensiones amplias, se percibe como una definición más personal.
- Se ejercita dentro de los límites de la ley, se percibe que se puede determinar que la ley tiene el derecho de asignar diversas regulaciones o limitantes a los ejercicios en relación al derecho de la propiedad, en consecuencia, de conseguir la conformidad con los diferentes intereses impuestos en la sociedad.

En relación al art. 70° de la Constitución se refiere que en la expropiación genera la privatización de las propiedades, no obstante, el Código Civil manifiesta que la propiedad logra una extinción a causa de abandono. Considerándose que la manifestación que se relaciona al abandono de la propiedad presenta antecedentes significativos, sin embargo, en el momento que la propiedad se establece con el bien común y dentro de las limitantes de la norma, se prescribe que la institución del abandono se integra directamente dentro de tales contextos.

Las regulaciones determinadas dentro del artículo 70°, los individuos pueden privarse de sus derechos de propiedades, en el momento que se acaten los siguientes requisitos:

 Se debe mantener la acreditación de las causas de protección nacional o necesidad estatal. La seguridad nacional se complementa con las protecciones que se desarrollan dentro de la comunidad social y del estado ante situaciones de peligro (conflictos con naciones vecinas), o por conflictos internos en la nación (subversión o terrorismo). En referencia a la definición de las necesidades estatales, se debe considerar la correlación directa con la indispensabilidad concreta para la comunidad social en su plenitud, con la intención de que se puedan desarrollar diferentes acciones, construcciones u obras para la mejora de las comunidades sociales.

- En relación a las expropiaciones, se deben declarar mediante la ley, al no tener en cuenta la relevancia las leyes orgánicas, estas leyes pueden ser delegadas hacia el poder ejecutivo con la intención de que se puedan emitir por medio de los decretos legislativos.
- Se tiene que desarrollar indemnizaciones justipreciadas que involucren las respectivas compensaciones en relación a los perjuicios eventuales que se hayan establecido. Estas operaciones no deben encontrarse relacionados de manera única a las tasaciones de los bienes materia de las expropiaciones, asimismo, existe la relevancia de tener en cuenta los perjuicios que se pueden generar a los propietarios al momento de desarrollar restricciones a sus derechos a la propiedad privada.
- Se debe realizar el pago de la indemnización que previamente inicia la toma de las posesiones del bien materia de las expropiaciones. En efecto a esto, se debe realizar el impedimento en relación a todo tipo de demoras en los pagos o que los montos indemnizatorios sean cancelados de manera indefinida, motivo por los cuales, si no se desarrolla el pago debido, entonces la expropiación se encontrara invalidada.
- En relación a las tasaciones de los bienes, tienen que ser respondidas por medio de un juicio realizados por el propietario, en relación a lo que se indica al final del art. 70° de la Constitución Política del estado. Se considera como un derecho que no se encuentran establecidas en las leyes y los textos constitucionales anteriores, es así que, es óptimo la judicialización de cualquier reducción de los valores del bien materia de las expropiaciones en consecuencia de evitar circunstancias en donde se perciban abusos relacionadas al derecho sobre la propiedad privada de los particulares que el estado ha infringido. Es importante que prime los criterios de racionalidad

que tienen la finalidad de que se puedan velar por los derechos de propiedad.

3.1.3. Características del derecho de propiedad

Las cualidades que son más importantes en relación al derecho de propiedad, se perciben en un contexto complejo, debido a su naturaleza jurídica, sin embargo, se tienen en consideración lo siguiente:

a) Absoluto

Se considera que la propiedad es tomada en cuenta como un derecho absoluto, debido a que, engloba todas las cualidades del bien, el propietario puede emplear, disfrutar e instalar el bien de manera libre, esto quiere decir, brindar al titular el derecho y un poder y beneficio total.

En la revolución francesa se llegó a considerarse de manera significativa el carácter absoluto, manifestando un beneficio óptimo para el desenvolvimiento del absolutismo de las propiedades establecidos por la Declaración sobre Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a través del artículo 17, en donde se manifiesta que es un derecho inviolable y sagrado.

En relación a lo que indica, Linares (2014), indica que, esta cualidad de la propiedad se sustenta por manifestarse como un derecho pleno al momento de que se pueda unir sobre el titular una serie de autonomías jurídicas, establecidos en la ley civil (artículo 923). Se visualiza estas cualidades ante el fundamento de tres perspectivas: 1. Por considerarse un derecho erga omnes, lo que significa que el derecho de propiedad al manifestarse como carácter absoluto, se percibe en oposición en contra de los demás. 2. En relación al iuspersequendi; se tiene en consideración que en cuanto los derechos reales pueden ser persecutorios, son tomados en cuenta mediante su operatividad significativa en el derecho real de garantía. Fomenta la persecución de los bienes y sobre la autonomía de quienes se encuentre establecido. 3. En relación a la reiteración de los bienes establecidos, los derechos reales se fundamentan sobre los bienes determinados, como lo son, las propiedades, la servidumbre, etc.

Según lo sostiene, Gonzáles (2013), indica que, es el sumario de todas las autonomías que se relacionan a un bien y, es por esto que, se le considera como el contenido del derecho real con más amplitud. Según lo indica Wolff, se le considera como el factor positivo de la propiedad individual, en relación que el titular procede con el bien a su arbitrio, a través de las limitantes establecidas por la norma legal.

En relación a la propiedad, esta abarca en general a los poderes jurídicos posibles (absoluto), es por esto que, manifiesta el ejercicio de involucrarse ante todas las facultades que lo determinan (elástico). No obstante, se debe estar en constante precaución con la intención de que no se llegue a la identificación de los caracteres absolutos con el de limitación. En consecuencia, las leyes determinan limitantes en relación al dominio por motivos de intereses sociales con el bien común (art. 923 C.C.); no obstante, teniendo en cuenta todas estas limitantes, el propietario mantiene un gozo en relación al poder de un derecho absoluto, pero de manera limitada, se considera el desarrollo por medio de la invariabilidad de los conceptos, a pesar de las limitantes, por lo que no manifiesta su dependencia a las situaciones accidentales; en el contexto de que se perciba la eliminación de las restricciones, el derecho de propiedad logra expandirse sobre esa autonomía que ha sido recuperado, por este mismo motivo, la propiedad es considerada como una definición unitaria que es aplicada a todos los bienes posibles.

Se caracteriza de manera absoluta el derecho de propiedad manifiesta en diversas características, las cuales se aclaran a continuación:

- Relativo, debido a las acciones influyentes de interés social y del orden estatal.
- Debido a que no es permito a que se vulneren los derechos de propiedad (empleo ilegal de la propiedad), por las limitantes de la propiedad, las cuales se regulan por las leyes y la Carta Magna.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha aceptado el carácter de la función social en su aplicación máxime, si se satisfacen los derechos absolutos de propiedad del propietario, y al mismo tiempo genera indirectamente beneficios colectivos; es decir, la propiedad sigue asumiendo su poder absoluto, pero este derecho está limitado por la ley al interés público.

b) Exclusivo

En relación al proceso exclusivo en el derecho de propiedad, arraigado en el Derecho Civil de Napoleón, se tiene que entender conforme a la totalidad de un bien en la cuales no manifiesta una correspondencia por un mismo título a más de un individuo, en donde desarrolla el derecho de exclusión hacia cualquier otro individuo que tenga en mente la posesión de un mismo bien; es considerado de un carácter excluyente y exclusivo, se manifiesta como el ejercicio de las cualidades de empleo, gozo y disposición únicamente por el sujeto titular y no por otro individuo en particular.

En relación al uso exclusivo del derecho de propiedad desarrolla un impedimento hacia otro sin derecho al emplear o disponer de los bienes, en consecuencia, a esto la exclusividad orienta al titular manifestar su exclusión a los extraños que tengan en mente desarrollar el ejercicio de esos derechos.

Linares (2014), manifiesta que la exclusividad se desarrolla debido a que el que desenvuelve el desarrollo de ejercicio de la propiedad, sostiene la exclusión a los demás de todas las cualidades que la ley establece, esto quiere decir, que dos individuos no pueden desarrollar el ejercicio del derecho de propiedad en relación a un mismo bien, excepto en el caso de una copropiedad, en donde existe una propiedad en común por dos o más individuos en relación a un mismo bien, sin desarrollar el ejercicio determinado sino un proceso indeterminado o por cuotas ideales. Se tiene en consideración que el carácter que precede es conocido como exclusivo en el ámbito jurídico, debido a que no es considerado como admisible como se ha presentado a lo largo de los años la existencia de dos o más dueños sobre uno mismo.

Según lo indica, González (2013), manifiesta que, en efecto el ser de la

propiedad, es los beneficios de un bien y que se encuentran reservados hacia un mismo individuo, es donde el propietario desarrolla un monopolio, en donde este desarrolla de manera exclusiva la acción de servir y aprovechar del bien que le pertenece, debido a esto que, tal titular se encuentra en la obligación de mostrar su oposición al involucramiento de otra persona en relación a su pertenencia, y para esto, la normativa le brinda los remedios de tutela, siendo en el caso común de las acciones reivindicatorias (art. 923 C.C.). Se les considera a estas facultades excluyentes como el núcleo negativo de las propiedades privadas.

Este concepto es considerado como una de las cualidades prioritarias del derecho de propiedad, las cuales subsisten hasta el día de hoy.

c) Perpetuo

Se refiere como la cualidad en donde se percibe en consecuencia de los caracteres absolutos del dominio, en relación a las corrientes tradicionales, la propiedad no se encuentra en extinción, no manifiesta limitantes temporales, debido a que son imprescriptibles, ya que se mantienen durante la vida del titular y aun después de su fallecimiento, por parte de sus herederos.

Según, Linares (2014), manifiesta que, la propiedad desarrolla su transmisión de una persona hacia otra, debido a las acciones de intercambio y la dinámica de patrimonio en los bienes, sea por sucesiones universales o por acciones inter vivos. No se presenta un derecho nuevo teniendo en el proceso al sucesor o al adquirente, en este caso el derecho viene hacer el mismo, puesto que es modificable su título.

Por otra parte, Colin y Capitant, manifiestan que, se ha agregado cualidades en donde el derecho de propiedad es considerado como perpetuo, se encuentra referenciado que no siempre es la propiedad la que puede pertenecer al mismo titular, debido a que, el titular puede llegar a fallecer, entonces se deriva la transmisión de su cosa a su respectivo heredero o a un legatario establecido, y estos pueden vender en beneficio de la otra persona. Sin embargo, el derecho como concepto no se encuentra destinado a la extinción, al contrario, se percibe a una transmisión perpetua.

Según González (2013), manifiesta que la propiedad se encuentra denominada a mantener un tiempo indefinido en beneficio del propietario, sin embargo, no surge un impedimento hacia la hipótesis excepcional de alguna propiedad temporal, es por esto que, se percibe que es la propiedad denominada como de tendencia perpetua.

El carácter de perpetuo está sustentado en los siguientes argumentos: 1. Se considera que el derecho de la propiedad desarrolla su estimación en relación a lo que dura el bien, se logra extinguir en el momento único cuando el bien desaparezca o perezca de manera total. 2. El derecho de propiedad se considera como perpetuo debido a que no desarrolla la extinción por la no utilización. No obstante, por medio de la legislación civil de manera contraria ha ingresado el desamparo como parte de una de las causales que extingue la propiedad (inciso 4, del artículo 968 del código Civil). 3. No se presenta la existencia de las prescripciones extintivas en contra de las pretensiones reivindicatorias que protegen las propiedades (artículo 927 del Código Civil).

De esta manera la perpetuidad en la propiedad se concentra en que esta no se abandona debido a su no uso. Se logra perder en relación de las prescripciones adquisitivos obtenidos por otro individuo (artículo 927 C.C.).

Por medio del derecho civil peruano, el análisis perpetuo de la propiedad se encuentra amparadas de manera expresa a través del artículo 927 del Código Civil, en donde se determina la imprescriptibilidad de las acciones reivindicatorias, pero también se encuentra establecidas en el art. 923. No obstante, en la actualidad se percibe que las propiedades sean perpetuas, en todos los casos específicamente, de esta manera, en el caso de abandono de un predio por 20 años, pasaría a la autoridad del estado.

Finalmente, la condición de que se pondere a la propiedad como parte de los derechos perpetuos, corresponde al hecho de que ésta no desaparecerá, pues el propietario de un bien inmueble tendrá derecho a recuperar todas las garantías del inmueble, amparadas por ley.

Elasticidad

Según Lafaille, indica que la elasticidad se manifiesta producto de las amplitudes del dominio, en relación a las desmembraciones y los recortes de las propiedades tienen que presentar su demostración por aquellos quienes convocan, presumiendo de esta manera que las propiedades se encuentran libres de ellos, por otra parte, las propiedades abarcan y contienen en su conjunto a todos los poderes de uso, goce y disposición, a pesar que aquellas limitantes que han sido determinadas por la normativa, cualquiera de los factores que desarrollen restricciones de estos sentidos esenciales se convierten en ejercicios de carácter temporal.

Por medio de la elasticidad es que la propiedad desarrolla la recuperación de sus amplitudes iniciales, es así que, en el momento que un propietario desarrolla la entrega de un bien a través de un usufructo durante un tiempo determinado, se presume poder crear una desmembración de los dominios.

La propiedad se encuentra limitada, sin embargo, se trata de una limitante temporal, debido a que una vez se venza el plazo, pasa en extinción y el propietario percibe una recuperación de su dominio anterior, de manera idéntica a la de un elástico extendido de manera temporal.

d) Plenitud

La plenitud, según Arias (1998), refiere hacia el poder que desarrolla una persona de derecho en relación a las generalidades del bien, de manera que se logren alcanzar todo lo utilizable que puede éste ofrecer.

En relación lo indica Ruíz, manifiesta que la plenitud desarrolla su autoridad plena del objeto que se encuentra sometido a las acciones de la voluntad de la persona, diferentemente de lo que sucede con los otros derechos reales, en donde los poderes recaen en relación a los elementos parciales de la cosa.

Según, Albaladejo (2011), sostiene que manifiesta el poder pleno no tiene significancia de ser ilimitado, de tal manera el ordenamiento legal propio establece limitantes al derecho de propiedad, esto quiere decir, determina limites más allá de la cual no llega la autoridad del titular sobre la cosa, en paralelo, manifiesta que, el poder pleno se refiere al poder total, dentro de las

limitantes que la normativa establece en relación a la cosa o, por intermedio de los máximos limitantes que la norma admite en relación al titular de las cosas.

e) Autonomía o independencia

Se refiere a que en el inicio cuando surge el derecho de la propiedad, su existencia no se encuentra en dependencia de algún otro derecho derivado, diferenciándose de otros derechos que son reales y que reconocen el contexto previo de autoridad en otras personas. En otras palabras, se refiere al derecho único y principal con características y no accesorio.

Según Radbruch, la regulación de las relaciones entre los individuos, en un contexto global en donde la provisión de los bienes se considera limitada, se debe presentar una regulación de las relaciones de los individuos en relación a las cosas, en donde se establece que el derecho real se considera como una definición, en donde ninguna normativa jurídica puede ignorar. Es así que, entre los derechos reales se encuentra en de propiedad, fundamentado como una definición experiencial, esto quiere decir, como parte de la dimensión del pensamiento jurídico anterior a toda experiencia del derecho.

Por medio del derecho romano, el instituto fue reconocido por los jurisconsultos en todas sus dimensiones, en las cuales manifestaron que es el derecho más completo en las cuales se puede tener en relación a una cosa, y que debido a su sencilla y extensiva característica se elude de todo concepto, con los diferentes beneficios en las cuales la propiedad se da.

El termino real, se encuentra derivado de la palabra res, que significado cosa, la propiedad es el derecho real por excelencia más relevante, pues a través de aquel el titular puede ejercitar un conjunto de atribuciones de manera amplia, como usar, disfrutar, disponer, enajenar y reivindicar; ejercicio amplio, pero no ilimitado, siendo el derecho real considerado como el derecho en función a la cosa.

3.2. Desarrollar teóricamente la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio.

A. Concepto:

El derecho a prescribir adquisitivamente una propiedad es el mecanismo que permite que un poseedor se transforme en propietario al transcurrir el tiempo, siendo el ordenamiento jurídico los requisitos exigidos.

Los artículos, 950° al 953° del Código Civil, desarrollan lo referido a la materia de la prescripción adquisitiva, refiriéndose a la forma para adquirir una propiedad, por intermedio de la posesión determinada por la norma.

A pesar que la norma no expresa el motivo real de la institución, se puede decir, que al cumplir con los requisitos se adquiere la propiedad de manera efectiva, constituyéndose la herramienta para poder en prueba el dominio, por la cual se recurre para poder verificar si le corresponder el derecho.

La prescripción es ahora vista como un medio para probar la propiedad, esto refiere, a laconversión del poseedor como "propietario", la usucapión, o prescripción adquisitiva, es parte de la historia delderecho, en donde la posesión tiene una relevancia jurídica propia ya que está ligada al derecho propietario, porque es un modo de adquirir bienes.

Según Sánchez Coronado (2014), desde sus orígenes, la usucapión ha sido concebida como laadquisición de la propiedad por medio de la posesión continua de una cosa ajena, como una forma de apropiación posesoria.

B. Naturaleza jurídica

De manera primigenia, podemos decir que la naturaleza legal de la usucapión, se da por tratarse de una manera para adquirir la propiedad; sistema en la cual se puede adquirir siendo originaria o que es derivada.

Varios autores han discutido si la forma de adquisición está determinada al método original o derivado de adquisición en la propiedad, el derecho de uso es la forma originaria de adquirir la propiedad, no podría darse la transferencia del bien o la enajenación, el que solicita la prescripción tiene adquirido el derecho de propiedad únicamente en la posesión, no adquiere los bienes de otra persona jurídica que actúe como transmitente.

Para el autor, Ramírez Cruz, la usucapión tiene por propósito, finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, de esta forma poder transformar al poseedor en propietario.

Albaladejo (2002), manifiesta que, en el modo de adquisición, el derecho de la persona propietaria basado en la cosa prescrita, oponiéndose al hecho anterior, desapareciendo el derecho del propietario anterior. Por su parte, Trabucchi (2005), señala que el derecho de uso fragmenta el dominio, generándose una división donde el titular original termina su registro y derecho sobre el bien, mientras comienza uno nuevo, pero sin relación con el anterior.

En segundo lugar, la prescripción de la adquisición se define como un hecho jurídico preventivo, porque pone fin a todo debate sobre la legalidad de la adquisición; la ley objetiva concluye que después de un tiempo razonable no debe sobrevivir ningún interés legal creado (del propietario anterior) del pasado lejano; expresa el interés de un beneficiario real que encarna una situación de hecho que puede ser verificado en el acto.

C. Fundamentos de la usucapión

Las razones y justificaciones han variado a lo largo de los siglos, en la épocas medievales y modernas vieron esto como injusto, incluso los enfoques actuales basados en la seguridad legal y su economía en la sociedad moderna.

El estudio de los fundamentos de la Usucapión ayuda a poder dar respuesta a la pregunta de cuáles son los criterios utilizados en la ley para justificar la solución del conflicto entre el titular y el titular del derecho a retener (con dominio formal), un propietario que quiere convertir el hecho en derecho.

Al respecto, Gonzales (2005), menciona que la solución extrema debe ser rechazada por completo; así, al tutelarse un propietario formal llevaría a privilegiar los "derechos de papel", olvidar la realidad, limitar poder explotar la riqueza, conflictos interminables porque los propietarios a largo plazo no podrían adquirir la propiedad. La protección excesiva de la posesión conduciría a su vez a la desintegración de la conceptualización de propiedad, porque todas las formas se confunden con el problema social que las acompaña.

En la práctica, el derecho de usucapión con plazos reducidos fomentaría todo tipo de conflictos, porque las personas que ocupan podrían reclamar rápidamente el derecho; y finalmente, generándose violencia, la misma que sólo se alentaría porque la mera posesión se convertiría en propiedad en poco tiempo.

Encontrar el fundamento que se adecua, nos conduce hacia soluciones que son facilistas, si existen muchos intereses que se contravienen a los propietarios y/o poseedor, se deberá actuar con el instrumento que se aplica a ambas posiciones extremistas.

De tal manera, el autor citado puede resumir al fundamento en la usucapión de la seguridad legal y la forma económica.

En el marco de la seguridad legal, se pueden considerar los siguientes puntos: i) uno de los objetivos y fines del derecho individual es proporcionar al propietario como la prueba suficiente de sus derechos (título de propiedad); lo que facilita poder dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿sobre quién es el dueño de la propiedad? ¿sobre qué títulos puede mostrar aquel propietario para demostrar la prueba eficaz? ¿con que otros derechos compiten los derechos del propietario sobre la misma propiedad?

Todo esto establecido desde la antigüedad que la adquisición de un título derivado constituía un grave problema, pues era necesario acreditar una cadena de transmisión ininterrumpida, situación conocida en el derecho romano como la "prueba diabólica"; debido a esta dificultad, el ordenamiento jurídico creó un contrato de licencia que se encarga de corregir las irregularidades en los títulos, de esta manera la ley está interesada en resolver los conflictos entre el control y la propiedad a largo plazo y en el presente caso favorece al que posee el propietario que ha sido negligente.

De esta manera, el Estado tiene armonizado y combina el interés de las personas con los intereses privados; creando certeza de los derechos mediante el cual se reconoce definitivamente de la propiedad de las cosas, de otra manera, es bien conocido en el derecho que con el que ha pasado el tiempo surgen los derechos que deberán ser protegidos mediante el reconocimiento de derechos de propiedad para la seguridad legal.

En la función económica, se puede argumentar que el derecho de uso no cumple solamente con la función de la seguridad legal; pero también se muestra favorable a la producción de riqueza, porque este número favorece la actividad de la economía, la gestión productiva sobre la inacción.

La prescripción fomenta poder invertir y explotar en el ámbito económico de los bienes, porque la producción y el trabajo son partes esenciales del sistema económico, están legalmente reconocidos, de igual manera, el reconocimiento definitivo de la posesión como propiedad conduce a la devolución a la circulación legal de los bienes que son objeto para poder prescribir, pues una vez reconocida la propiedad surge un título que reconoce formalmente la propiedad, lo que incluye poder eliminar los costos que generan la transacción de informalidad de las propiedades que no son formales.

D. Efectos de la usucapión

Tal como lo señala, Gonzáles Barrón, el efecto principal de la usucapión es adquirir la propiedad o el derecho real simétrico a la posesión que ejerce el sujeto.

El efecto legal en la prescripción adquisitiva se puede establecer en la siguiente forma.:

- 1.- Brindar la seguridad legal en los derechos relacionados al patrimonio, con una especial importancia del derecho de propiedad, teniendo un fundamento sobe la cual se sustenta el derecho del patrimonio.
- 2.- El fin para poder consolidar el derecho posesorio como un hecho, se convierte en el derecho de adquirir la propiedad.
- 3.- Se sanea la suma de pruebas, donde el tracto que es sucesivo para adquirir la propiedad.
- 4.- Castigar la situación negligente y desinteresada por el propietario del bien, el mismo que podría tener derecho, pero no hacer ejercicio y aplicar el derecho.

E. Clasificación de la prescripción adquisitiva

Conforme al ordenamiento legal que se trata de los derechos reales, estos se clasifican en:

- 1.- Por su naturaleza sobre los bienes:
 - 1.1. La Prescripción con la cual se adquiere los bienes inmuebles (art. 950).
 - 1.2. La prescripción que se adquiere los bienes muebles (art. 951).

2.- Del Plazo determinado:

- 2.1.- Prescripción adquisitiva de manera corta o ordinaria sobre los art. 950 y 951 del C.C.
- 2.2.- Prescripción adquisitiva larga o extraordinaria, art. 950 y 951 del C.C.

3.- Por el componente:

- 3.1 La prescripción que se adquiere por el Código Civil (art. 950 a 953 del C.C.
- 3.2 La prescripción que se adquiere en la materia agraria conforme a la 9na disposición del D.L. N°653.
- 3.3 La prescripción que se adquiere de manera administrativa conforme al D.L N°667 de la Ley N°27161.

F. Requisitos de la posesión:

La posesión deberá ser el concepto de la titularidad del propietario, de manera pacífica, continua y pública.

Posesión como propietario: Sobre el elemento de la doctrina se han agrupado dos posiciones contrapuestas: las definiciones subjetivas basadas en el animus dominio la voluntad de ser o conocer al propietario.

De manera contraria, la definición objetiva se enfocan en el comportamiento que expresa una voluntad encaminada a establecerse como propietario, y según Diez y Gullón (2022), poseer como propietario es cuando el propietario se comporta de acuerdo con el patrón estandarizado del dominio, y si el significado objetivo y aceptable que deriva de ese comportamiento da la impresión a los demás de que el propietario es el propietario.

Se han criticado tanto las tesis subjetivas como las objetivas, alguno de los críticos con más fama en la tesis subjetiva fue Ihering, el cual consideró que el concepto de animus domini no era práctico porque no podía ser probado o refutado en los tribunales. Un problema importante de este aparente subjetivismo exagerado es el "dolo", que evidentemente es un elemento psicológico incompatible con los hechos de posesión. Animus Domini fue culpado por la naturaleza de la percepción metafísica e irreal.

Por otro lado, se critica la tesis objetiva de que la propiedad que da a los otros la impresión de que es el titular, generando más dudas que certezas, tal es el arrendatario que posee lo mismo que el propietario, por lo tanto, el comportamiento no siempre es suficiente, accionando repetida de una persona puede ser neutral, por lo que siempre debe estar ceñida de un propósito.

Según Gonzales (2005), el problema no se resuelve eligiendo uno u otro criterio, sino agregando diferentes posiciones; incluso uno de diferentes grados, esto se debe a que no basta con la plena voluntad que se dirige hacia un fin (intención) menospreciando un mero comportamiento, considerando una combinación de ambos.

En opinión del autor, no basta una mera conjunción, porque la importancia de uno u otro factor no se sitúa a su nivel, el citado autor ofrece la siguiente definición: "la propiedad es la voluntad de tomar como propia una cosa, sin reconocer el derecho superior de posesión, que se manifiesta por la posesión; y supletoriamente las acciones externas, conocidas y continuas del propietario, que confirman la propiedad. El fundamento de propiedad depende principalmente del motivo de la propiedad, que la realza y de la situación de la propiedad, ejemplo: un sujeto celebra un contrato de compraventa, aunque sea un dominó, lo que significa que este solo motivo implica el control como propietario, por el contrario, el inquilino tiene esta cualidad no

porque las acciones que realiza sean diferentes de las acciones del propietario, que de hecho podría ser exactamente el mismo, sino por el control.

Posesión pública: La propiedad como una situación de la realidad física, sólo existe una situación de hecho cuando la situación se manifiesta en la sociedad, en este sentido, la propiedad secreta no se convierte en tal porque el calificativo resulte incompatible con el sustantivo que pretende definir.

La posesión pública significa que se ejerce de manera visible, en lugar de ocultar, para que la intención del objeto se manifieste externamente, el público no espera que el propietario esté al tanto de la situación de los demás, pues basta una posibilidad objetiva medida por los estándares de la sociedad para que un tercero advierta la existencia del control.

La posesión pública, implica que esta sea conocida socialmente y que además está pueda ser deconocimiento del propietario, ello no quiere decir que necesariamente éste debasaberlo, pero que su ejercicio pueda derivar de tal conocimiento, además deconducirlo con la naturalidad que lo haría un propietario legítimo, ante una sociedad.

Según Vélez Sarsfield, la divulgación no se trataba de la cantidad de testigos que podían declarar sobre una posición sino de la facilidad con que cada uno de los sujetos que podía conocerlo.

Posesión pacífica: La ley regula como aquel mecanismo para establecer el comportamiento humano, cuyo propósito es, entre otros, reprimir la violencia, por tanto, es lógico que el legislador dé el derecho de uso únicamente al propietario, que no se ve afectado por el mal de la violencia.

Más aún, el requisito deberá ser entendido con límites establecidos, porque la aplicación amplia significaría que nadie recibiría la posesión usufructuaria de la propiedad a menos que primero obtuviera el control mediante la enajenación voluntaria, aparentemente, la ley actual no interpretó el asunto de esa manera, por lo que la posesión pacífica no significa que sea inalienable, porque es otro ámbito.

Acciones como el aplazamiento, la negociación, las cartas de demanda y la presentación de demandas no están relacionadas con la naturaleza de la apacibilidad; porque no cambian el sustento legal de la propiedad.

Según las fuentes doctrinarias, poseer un bien no conduce a su adquisición si existe violencia, puesto que dicho vicio no otorga el derecho, hasta que haya terminado, sin embargo, se considera que la violencia ha terminado siempre y cuando la posesión de la persona que despoja termina con el cese de los actos violentos, y cuando la apropiación se resuelve a favor de las partes involucradas, porque termina con la entrega del bien.

En la legislación de la formalización en la propiedad del área urbana, parte de la correcta definición de la posesión bajo la condición pacífica, pues la califica como no violenta, independientemente de cómo se haya producido su ocupación, de esta forma el factor limitante es el momento del plazo cuya posesión ha dejado de ser exigible.

Hasta ese extremo todo sería correcto, sin embargo, la norma agrega erróneamente que la presentación de demandas o querellas no afecta la pacifica posesión, salvo que se trate de bienes o posesión (Decreto Supremo N° 006-2006-Vivienda), la solución misma se dio a la denominación adicional de las propiedades de los bienes rurales conforme al D.S N° 032-2008-Vivienda, una verdadera contradicción, porque en realidad la pérdida de la paz se produce por la vía judicial.

Posesión continua: Poseer continuamente no implica una injerencia diligente o continuada en la propiedad, ya que esto es prácticamente imposible, si se sigue el lado literal, el mero hecho de que el propietario se mude temporalmente del inmueble o se vuelva inactivo supondría una pérdida de control.

Considerando lo anterior, el sujeto conserva el control sobre el inmueble, a pesar que se haya perdido un contacto personal con él, siempre que tenga la oportunidad en cualquier momento de volver a tener la posesión legalmente del bien inmueble después de la enajenación, por lo tanto, la posesión continua significa el control continuo de la propiedad, en la medida de lo posible, sin la intervención de terceros.

Para implementar la continuidad de la posesión se deberá extender durante el periodo señalada en la norma, de tal manera que se consuma la prescripción del bien, la continuidad real del control debe continuar durante el período estipulado en la legislación.

La continuidad de la propiedad no significa que el uso de la propiedad sea el mismo durante todo el derecho de uso, porque ese concepto no se entiende rígidamente, así, el propietario no tiene obstáculo para cambiar la forma de uso del objeto de acuerdo con las exigencias de la gestión económica normal.

G. Requisitos temporales: (transcurso del tiempo)

Para que la posesión pueda continuar por el tiempo especificado en la ley, según el artículo 950 del Código Civil, la propiedad se adquiere por usucapión extraordinaria si ha estado en dominio y administración pacífica, continua y pública durante 10 años sin requisitos adicionales de ley.

La diferencia de la usucapión ordinaria, que supone la justa posesión y la buena fe, los plazos que establece la norma se reducen en su forma habitual a la mitad, por lo tanto, se toma en cuenta en plazo de 5 años para los bienes inmuebles.

En comparación con el código del año 1936, el Código Civil de 1984, señala que el tiempo para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, se redujo considerablemente, porque antes se requería una tenencia de esa posesión de 30 años.

El legislador ha justificado esta medida con la revolución de la comunicación, que permitiría a los propietarios conocer rápidamente la existencia de los poseedores como propietarios a través de terceros y así actuar para proteger su bien.

De otro lado, con los doctrinarios que se relacionan a la reducción de los plazos que favorecen a la norma legal y seguridad, así como el crédito y el tráfico económico.

La usucapión ordinaria, para algunos tratadistas, sirve justamente para vigorizar adquisiciones derivativas defectuosas por falta de poder de disposición en el transferente, en ella el poseedor tiene un justo título, esto es, ha recibido el bien de otro por un acto o contracto que, en sí mismo considerado, sería suficiente para adquirir esa propiedad.

En cuanto a los plazos, debemos señalar que la legislación nacional tiene plazos específicos según el tipo de propiedad: por ejemplo, en cuanto a los ámbitos rural, tenemos la disposición novena del Decreto de Ley N° 653 dice: "la propiedad de la tierra se adquiere también a base de caducidad con y derecho público de dominio por cinco años.

El titular puede presentar una acción de reconocimiento como propietario; como se ve en el presente caso donde no indica justo título y buena fe. El antecedente de esta regla es el Decreto Ley N°17716 (1969), sobre la Reforma Agraria.

De tal manera que el autor Gonzales (2005), señala que la prórroga de los plazos de uso, que por lo general deben ser de 15 años, pues el problema entre posesionario y propietario genera tensiones en el ordenamiento jurídico, las cuales deben ser resueltas de manera equilibrada, pues acortar excesivamente el tiempo del plazo puede disolver la propiedad y el tiempo adicional provoca restricción, el plazo de diez años es uno de los más breves del derecho comparado para los posesionarios, incluso de mala fe.

H. Requisitos de inacción

Establecer un derecho de uso presupone un elemento de justicia, que es la propiedad; y durante mucho tiempo como una característica de seguridad, finalmente, se debe presentar una inacción por parte del propietario, que legalmente no exige poder devolver los bienes pertenecientes a un tercero, y que es un factor sancionador, porque la actitud descuidada, comedida e improductiva del propietario justificando la pérdida de la propiedad, incluso contrario a la voluntad.

Siendo esa la razón dogmática mediante el cual se puede entender y comprender la relación que tiene el dueño; y así surge la cuestión de la justicia natural, si el dueño pierde el control o el dueño reclama sobre la propiedad, cesa el derecho de uso, si recupera la posesión, será una posesión nueva y diferente y no una posesión combinada con esa otra posesión, de tal manera que continuar con la posesión significa que no ha sido obstaculizada.

En el Código Civil vigente, existe una regla relacionada con la suspensión del derecho de uso (artículo 953° del C.C.), que no es suficiente para cubrir todas las hipótesis que en realidad se plantean, por tanto, y en cuanto sea necesario, también deben aplicarse análogamente las normas de caducidad para la prescripción extintiva conforme al art. 1996 del C.C.

Según Roca la usucapión a punto de realizarse se puede interrumpir de manera natural o civilmente, esta interrupción de forma natural ocurre cuando se logra dejar la propiedad o se termina el control por la intervención de un tercero (artículo 953 del Código Civil). La discontinuidad natural logra beneficiar al propietario incluso si cuando la pérdida de control se debe a un tercero, sin embargo, cuando causa un daño que no es intencional y la propiedad se recupera dentro del año siguiente al daño, no se considera que se ha producido la interrupción.

Se interrumpe civilmente cuando un propietario puede reclamar legalmente la posesión de un bien determinado, conforme al art. 1996 inciso 3 del Código Civil, o cuando el que posee reconoce que su derecho es superior a la de un derecho ajeno.

I. Modalidades de usucapión

En el tiempo romano, se mantuvo como finalidad principal la usucapión, para corregir principalmente la falta de título cuando se transmiten los bienes, lo que demostraba la existencia de la justa propiedad y la buena fe.

Por tanto, los bienes robados o tomados por la fuerza no podían ser adquiridos por prescripción, ni los bienes en las provincias podían ser adquiridos por aquellos que no estaban bajo el control del ius civile.

Más tarde se reconoció en las provincias que un poseedor que no había sido molestado en el plazo de 10 años (o 20 años si el propietario radicaba en otro lugar) estaba amparado contra las pretensiones del propietario por un tipo de excepción procesal conocida como "prescripción de plazo largo (longi temporis prescriptio).

La protección estuvo dirigida únicamente a los propietarios, sin embargo, también se aplicaba a los bienes pertenecientes a foráneos o incluso a los romanos, si el derecho de uso estaba excluido por bienes robados.

Con el pasar del tiempo, se adquiere el derecho consuetudinario dotó a la Longi temporis prescriptio, de un hecho adquisitorio, descartando su tipología de mero proceso, lo dicho anterior se muestra de manera clara el origen en las modalidades que se utilizan en la usucapión:

La primera ley típica clásica de la antigua Roma, que, aunado a la posesión, exigía un título justo y la buena fe de la persona que poseía el bien; otra característica del derecho postclásico romano que no solicitaba tales exigencias.

En la primera ley recibió el nombre Usucapión corta u ordinaria, que se basa en la posesión justa, desglosándose los requisitos actuales de la buena fe y el justo título, y la segunda se denominó la usucapión larga o extraordinaria.

El primero se denominó usufructo común o corto, basado en la justa posesión, a diferencia de las modernas pretensiones de justa propiedad y buena fe; mientras que el otro fue llamado usurpación larga o extraordinaria.

J. Usucapión ordinaria:

Fundamento: Según el art. 950 del Código Civil, la adquisición de los bienes inmuebles se da con el derecho habitual de uso, siendo la regla que sea continua, pacífica y publica, como propietario por diez años; y señala además que se adquiere por el plazo de cinco años cuando median justo titulo y buena fe; mientras que en el caso de los muebles se establece que la posesión cuando es de buena fe, se da por el lapso de 2 años, según lo señalado por el artículo 951° del Código Civil.

La posesión ordinaria suspende el período del derecho de posesión necesario para lograr un efecto para adquirir la propiedad, porque se supone que un título justo de buena fe, prevalecientes envuelven al propietario en este caso con mayor supuesto de legitimidad.

De lo cual, es importante definir que entendemos por un título justo y con buena fe, requisitos simultáneos y específicos para el ejercicio del derecho consuetudinario de uso.

Justo Título: El Código sustantivo no define que se constituye la propiedad equitativa; por tanto, hay que recurrir a la doctrina. Así, prescripción adquisitiva

significa que el propietario ha tomado posesión de la propiedad sobre la base de una "base de adquirir", es decir, el acto jurídico que es válido y real que tiene la virtualidad de una transferencia de dominio. En este caso, se trata de corregir la irregularidad del enajenante, que no es el dueño del inmueble, por lo que el "Justo Título" es el que corresponde estructuralmente a la acción legal vigente al momento de la enajenación (por ejemplo, en el caso de venta), permuta, donación, fecha de pago, la sociedad, y el único defecto es poder dominar al transmitente.

El nombre comercial debe ser una operación de traducción, cuyo objeto es la salida de los bienes del patrimonio del transmitente y el correspondiente ingreso en el patrimonio del adquirente. Por lo tanto, se excluyen las sucesiones o sucesiones, ya que su propósito es principalmente identificar o actualizar al nuevo propietario en función de la causa de la muerte, en lugar de transferir legalmente la propiedad.

La referencia a la "justa" necesidad de la propiedad puede inducir al error de pensar que ésta es suficiente por sí misma para poder transferir la propiedad a pesar que la realidad el término correcto deberá ser adaptado por ley, es decir, el motivo real que no es ilegal y que es abstractamente necesario para transferir el nombre de dominio, pero que en un caso especial no es llevado a cabo por el transmitente debido a la falta de titularidad, por lo tanto, los títulos asumidos en este caso o afectados por causas de nulidad o ineficacia no entran dentro del alcance de la expresión "título razonable".

Al respecto para la noción de justo título, es un acto traslativo de dominio, solo en prescripción adquisitiva se debe analizar el concepto de justo título, es un acto que trasmite propiedad, con al a non domino (propiedad de algo) y la buena fe del adquiriente.

La propiedad equitativa se funda en que ejerció la propiedad como propietario, es decir, quien dice que dicha propiedad procede de quien no fue propietario transmisible, pero creó buena fe en la transmisión fundada en la sociedad, creencia de que el enajenante era el propietario del inmueble y lo posee como aquel propietario.

Buena Fe: La doctrina mayoritaria trata al bien exclusivamente como un tipo subjetivo, un tipo de ánimo y el estado que es capaz de producir comportamientos éticos y valiosos bajo el amparo de la ley.

Hoy, debido al desarrollo de la información y la tecnología, esta visión se ha perdido o está desactualizada; por lo tanto, la fe sincera en este tiempo no significa simplemente "fe" basada en el estado mental del creyente; más bien, debe basarse en consideraciones objetivas consistentes con el curso de acción honesto de la persona. En este sentido, tener la buena fe, no cubre el error injustificable del propietario, pues en la sociedad actual es deber obrar con diligencia. Por tanto, el beneficiario tiene la obligación de demostrar el derecho a adquirir el inmueble, con lo cual pueda justificar su honesto pensamiento.

En resumen, no solo se requiere "creencia de buena fe", sino que también se extiende a la "diligencia de buena fe", la duda sobre la legalidad del titular debe equipararse generalmente a la mala fe, a menos que el hecho de dudar no pueda disiparse mediante el ejercicio de la debida diligencia, así, la buena fe significa que el propietario creyó que el productor era el dueño legítimo de la cosa, y esa fe fue respetada tanto en la adquisición como en el ejercicio de la posesión.

La prescripción de la adquisición breve de buena fe tiene la relación normal y estrecha con el justo título, porque le sigue de buena fe como la creencia por parte del adquirente de que su actuar se encuentra dentro de las buenas costumbres y, precisamente basándose en el principio de buena fe, cree estar recibiendo el bien de manera válida y efectiva.

La relación entre la justa propiedad y la buena fe la define De Ruggiero, afirma que la buena fe supone que la adquisición no viola los derechos de los demás porque se ignoran los defectos de la posesión, en el caso de la orden de corto plazo, el factor determinante es que el transmitente no tenía derecho a disponer del inmueble en el momento de la transmisión, y esta situación era completamente desconocida para el comprador, porque creía que había adquirido la propiedad, del dueño de una cosa, todo ello debe estar centrado para la buena fe y convicción del propietario.

El antecedente de la prescripción extraordinaria (o larga) es la llamada "larga duración" (longi temporis praescriptio), que no se basa únicamente en la corrección de la falta de control del donante, pues los posibles errores de título pueden ser corregidos por este o incluso se realizan adquisiciones sin título, por lo tanto, el derecho exclusivo de uso es el medio último para legalizar situaciones fácticas arraigadas que no contemplan requisitos legales, por ser continuo, pacífico, público y como propietario.

En este caso, sólo se afecta el aspecto de hecho y su continuidad, pero no el de derecho; por lo tanto, la propiedad a largo plazo sin formalidades legales puede ser el mejor título.

La disposición de excepción es el último giro en el sistema testamentario, que equipara la propiedad con una realidad material antigua y continua, de modo que la sinceridad del propietario y el título del propietario ya no importan, en este sentido, recuérdese que este capítulo trata únicamente de la situación del propietario formalizado, que nunca dio sustancia económica en el derecho, que no cultivó la tierra, que quedó improductiva; si hay un dueño trabajador frente a la acera, invirtiendo el esfuerzo y capital durante mucho tiempo, y que recibe el derecho de paso, entonces en este caso el fraude es insignificante, si comparamos la situación con el dueño de un "papel" limpio y que no funciona con intereses públicos Art 950°, Código Civil, los inmuebles se adquieren con usufructo adicional durante el período de administración general continua, pacífica y como propietario por 10 años sin orden adicional.

A este punto de partida podemos agregar que el país, ha establecido el gran interés al intercambiar sus bienes, su funcionalidad de la sociedad y la movilidad económica y financiera, el período de 10 años exigido por la ley es un período de control ininterrumpido o continuo. La seguridad jurídica de las transacciones inmobiliarias es la base de un proceso de adquisición tan largo.

K. Clases de procedimientos de prescripción adquisitiva

i. Prescripción adquisitiva judicial:

El nombre lo señala que, es un procedimiento en sede judicial que corresponde al juez anunciar cuando se establecen los requisitos derivados de la ley.

Procedimiento: Este procedimiento está regulado en el sub capitulo 2 denominado titulo supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, en los artículos 504 al 508 del Código Procesal Civil.

Autoridad Competente: Considerando que el decreto de adquisición prevé el efecto de la ley de propiedad, el funcionario competente en este caso es un juez civil.

Requisitos de la demanda: Sin limitar la aplicación de los anexos temporales regulados por la ley civil; la Sección 505 del Código Procesal Civil establece los siguientes requisitos específicos que deben incluirse en un escrito:

Se debe especificar el período para dominar el bien inmueble, en cuyo caso se deberá indicar la forma y la fecha de adquisición, requisito que deberá aceptarse considerando que el objeto de la discusión es la confirmación de la propiedad como el titular propietario. Por otro lado, se debe indicar los datos de la persona que registró los derechos sobre el inmueble, en caso de ser necesario, lo cual es importante para determinar si el dueño, así mismo, deberá indicar los datos y domicilio de los propietarios y el ocupante del inmueble colindante.

La descripción más precisa de la propiedad, se requieren planos del sitio y del perímetro y una descripción de los edificios existentes que han sido firmado por un arquitecto o ingeniero registrado y debidamente aprobados por la municipalidad de la junta correspondiente, dependiendo de la naturaleza de la propiedad, se requiere un certificado municipal o administrativo para el titular u ocupante de la propiedad.

En el caso de inmuebles registrados, se debe iniciar una transcripción de manera literal en los 10 años últimos del caso del inmueble ubicado en el área

urbano o de cinco años en el caso de un bien rural, o prueba de que el inmueble no ha sido registrado.

Proporcionar por lo menos tres, y no más de 6 personas mayores de veinticinco años como testigos para apoyar la inspección del tutor.

ii. Prescripción adquisitiva notarial

Es un acto que se hace por delegación de autoridad ante un notario, cabe señalar que para el Perú solo se aceptó la caducidad hasta 1999; con la entrada en vigencia de la norma D.L N° 27157 y su normativa, se agregó a nuestra ley la prescripción del notariado, condición prevista en el ordenamiento de la edificación que se aplica únicamente a los inmuebles de la ciudad.

Procedimiento: Este procedimiento tiene el carácter de materia no contenciosa, cuyo uso está establecido por la Ley N° 27333.

La Autoridad que es competente: En este proceso, el responsable es el abogado notario ubicado en la provincia del país donde está ubicado el inmueble, teniendo en cuenta la competencia de la provincia de los notarios según el artículo cinco de la Ley N° 27333.

Los requisitos para solicitar la Prescripción: Conforme a lo establecido en el art. 36 del Reglamento Supremo 035-2006-VIVIENDA (TUO Ley 27157), sólo aplica un plazo de prescripción amplio en esta forma, es decir, si es posible demostrar un control continuo, pacífico y público en el tiempo por 10 años.

- A la solicitud realizada por la prescripción también deben añadirse requisitos:
 Señalar el período que tiene el poseedor y de su causante, así como la fecha y forma de adquisición del inmueble.
- Proporcione inmediatamente la dirección y el nombre del propietario registrado del cedente y sus antecesores y derecho habientes para que se le notifique.

- Los datos y domicilio de los interesados propietarios que ocupan los predios que colindan para que sean notificados en domicilios conocidos.
- La propiedad se describe con la mayor precisión posible, incluidos los planos del sitio y del perímetro y una descripción de los edificios existentes, si los hay, firmados por el ingeniero o arquitecto de la universidad.
- Certificado municipal o administrativo del dueño del inmueble o de la persona que se hace pasar por dueño.
- Copia textual de la inscripción de los registros públicos que señalen que tiene al menos diez años de antigüedad o, en su caso, prueba de que el inmueble no está registrado.
- Ofrecer la declaración a un mínimo de tres y un máximo de seis personas mayor de 25 años.
- Copia simple del DNI del solicitante.

Alguna otra evidencia que demuestre la posesión.

Trámite:

- Si la solicitud se recibe con el requisito antes señalados, el notario ordenará que el resumen que contiene la solicitud para que se publique 3 (tres) veces cada 3 (tres) días en el diario oficial el Peruano o diario que este autorizado dentro de la localidad, publicar avisos legales y en alguna circulación nacional. También solicita la inscripción de un asiento preventivo de la solicitud en los registros públicos.
- Sin perjuicio de la publicación que antes se señala, el notario cita al propietario registrado, a las personas de quienes procede el derecho sobre el inmueble, como también a los propietarios o vecinos de los inmuebles colindantes, y también a las personas notificadas por el que está interesado en su aplicación.

- El notario debe acreditar la presencia en el inmueble solicitado, donde asegura una inspección pública, pacífica del solicitante, se describe las características del bien inmueble, y el resultado del informe sobre predios colindantes, deberá constar en el protocolo correspondiente.
- Transcurridos 25 (veinticinco) días contados a partir del último día de la publicación, el notario llena el formulario de registro sin mediar objeción o, en ambos casos, presenta solicitud de documento público que acredite la propiedad del inmueble caducado.
- Si un tercero se opone, el notario detiene el proceso notificando al que solicita, al colegio de notarios y al juez correspondiente. En este caso, el solicitante aceleró su derecho a solicitar al tribunal que notifique la prescripción para la adquisición del derecho de dominio. El derecho a registrar una receta es un documento público notarial o una hoja de registro firmada por un notario.

iii. Prescripción adquisitiva administrativa:

Estas son restricciones reguladas por los órganos que son administrativos y se encuentran en la protección de alguna ley voluntaria y generalmente aplicadas hasta cierto punto. Nuestra legislación peruana cuenta con varios procedimientos de este tipo.

En el área urbano, la Ley 28687 "Desarrollo y Ley Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso a la Tierra y Prestación de Servicios Básicos" y su disposición el Decreto 006-2006-VIVIENDA, que ha sido cambiado por el Decreto N° 030-2008-VIVIENDA, que autoriza a los gobiernos locales provinciales a ejercer dentro de su distrito de manera independiente las condiciones sanitarias físicas y legales, asumiendo competencia exclusiva sobre la formalización de predios informales hasta que se registre la propiedad del inmueble en uso.

Este reglamento otorga a los municipios una receta para la adquisición administrativa y autoriza a los municipios a cerrar, transferir, cancelar e inscribir datos en los registros públicos, debiendo cumplir con los requisitos que establece el decreto así como Contribuir con el mejoramiento de la

calidad de vida, el desarrollo y progreso de los poseedores ubicados en posesiones informales que se encuentre dentro de los alcances de la Ley Nº 28687 - "Ley del Desarrollo Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos".

También contamos con la Ley N° 28923 "La Ley del Régimen Temporal y Urgente de Formalización y Denominación de Bienes Inmuebles Urbanos" y sus disposiciones aprobadas por Decreto Supremo N° 008-2007-LOJ. La referida norma contempla la facultad temporal y excepcionalmente a la COFOPRI, la cual, bajo la competencia de los municipios, implemente medidas de formalización de la propiedad informal reguladas por la ley 28687, uutilizar procedimientos prescriptivos para obtener y asumir la validez del dominio.

También contamos con trámites prescriptivos en el ámbito rural, como el Decreto Legislativo 667, mismo derogado por el Decreto 1089, cuyos trámites se rigen por el Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA.

3.3. Analizar la naturaleza legal constitucional del artículo 73 de la Constitución Política de 1993 que ha regulado sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio público.

A. El interés social

a) Definición y fundamento

El interés social aborda la situación problemática de los derechos de propiedad, que incluye un análisis de su uso en respuesta a una necesidad pública específica o interés social; debemos definir conceptualmente el concepto de interés social, porque es importante averiguar si los intereses del individuo deben estar por encima de los intereses de la sociedad, o si los intereses de la comunidad representada en sus instituciones deben ser más importantes que los intereses de la sociedad necesidades

de cada individuo. Hay que aclarar que el concepto de interés común no siempre se le asigna el total de los intereses de cada sujeto, porque siempre hay varios intereses que se oponen entre sí. En este sentido, definimos el interés social de acuerdo con los criterios fijados por el ordenamiento constitucional y siguiendo el desarrollo del modelo social.

Los términos interés social e interés común tienen esencialmente el mismo significado; es decir, se trata de limitaciones expresamente reguladas en el derecho civil, cuyo objeto es asegurar la efectiva administración judicial de todas las situaciones previstas por la ley y que presupone el uso lesivo de los derechos de propiedad.

En esta situación, el interés social puede definirse como un conjunto de miembros de la sociedad que tienen ciertos intereses determinados de acuerdo con las necesidades específicas de la sociedad, se puede argumentar que la búsqueda de intereses comunes tendientes a lograr una determinada situación, que afecta al hacer efectivo derecho que es reconocido por el orden constitucional.

Por eso es necesario perseguir los intereses sociales del propietario maltratado y de todo el orden social para restablecer las reglas mínimas y la observancia de la convivencia social de la democracia, a las que apunta el derecho civil.

Otra característica importante desde el ámbito del interés social que sustenta la limitación de la propiedad es que no pretende afectar el derecho de propiedad, con esta forma de pensar no es procedente que un juez civil pueda quitar bienes o desterrarlo directamente del propietario de disfrutar la cosa; por tanto, limitar el derecho de propiedad implica necesariamente la obligación de indemnizar al propietario, cuyo derecho está limitado.

Al respecto, Gonzáles (2005), afirma que: "no se puede apoyar el derecho en la función de la sociedad, de privar al titular del derecho de propiedad, porque eso convertiría en mera retórica la protección constitucional de la propiedad, creando efectivamente la expropiación sin compensación".

Los conceptos de proporcionalidad y racionalidad deben tenerse en cuenta cuando se limite el derecho de propiedad, si así lo exige el interés social o el interés común. El interés público, como parte de la tarea social del ejercicio del derecho de propiedad, exige que todo uso legalmente regulado o restricción de uso por parte del propietario tenga por objeto impedir el mal uso de los bienes creados por dicho derecho. de una manera que evite el uso indebido en detrimento de otros.

En tal forma, cuando se evalúa el desarrollo de la sociedad en un estado de derecho, siempre debe prevalecer el interés social y el interés común. El derecho de propiedad, como todo derecho que emana de una tradición constitucional garantizada, exige la responsabilidad en su uso de forma que se evite un uso desproporcionado o abusivo que afecte el dominio de uso o goce de otros. Al respecto, la Corte Constitucional confirmó la conceptualización de la bidimensionalidad del derecho de propiedad de acuerdo con los siguientes criterios: por un lado, obliga al Estado a regular su goce y ejercicio fijando límites, que se fijan en los principios del derecho sobre la propiedad, y, por otra parte, impone al titular del derecho la obligación de armonizar el ejercicio del derecho con los intereses comunes.

La función en la sociedad, deriva pues de un goce de sus derechos y específicamente del derecho de propiedad, el mismo que no podrá realizarse al margen del bienestar en la sociedad, constituyendo en el ordenamiento legal el principio y valor constitucional.

De tal manera que, no podemos hablar del interés social como un concepto aislado del derecho de propiedad, porque el interés social se muestra como parte de una dimensión de la actividad social equiparable al derecho de propiedad. Y la ley y lograr el bien común.

b) Diferencias y semejanzas entre interés social y necesidad pública

En cuanto a la necesidad pública, se puede argumentar que no da legitimidad para actuar en defensa de los propios intereses, sea persona natural o jurídica, pues el interés a proteger debe exceder el interés de la sociedad organizada en su totalidad, más aún, especialmente cuando se restringen los derechos de propiedad para implementar programas sociales como construcción de caminos, saneamiento, salud, educación y obras eléctricas, este criterio fue establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0030-2004-AI/TC (02.12.2005), siendo las partes representadas

por Adolfo Urbina Nizama y Pedro Carrasco Narváez, en representación de más de 5,000 personas, contra el Artículo 1º de la Ley Nº 28047.

En dicho proceso, se solicitó la inconstitucionalidad del Artículo 1° de la Ley N° 28047 al ser considerada como violatoria del inciso 2) del Artículo 2°, y Artículos 10°, 11°, 12°, 70°, y, contra la Primera y Cuarta Disposiciones Finales y Transitorias de la Carta Magna, así como por haberse vulnerado la obligación del Estado a sus obligaciones en materia previsional de importancia. Como consecuencia, se procuró que dicho sacrificio (expropiación) del propietario sea revertido con la condición que sea en beneficio de la sociedad que las entidades del estado deben tutelar, al respecto Gonzáles (2005), señala que solo existen entidades de este tipo que representan los fines abstractos del gobierno, y por tanto tales entidades pueden ser los titulares de un poder público superior, entre la que se encuentra indudablemente el expropiatorio.

Cuando la ejecución prioritaria de una determinada obra se reconoce como una necesidad estatal (pública), el pago de una indemnización debidamente justificada debe ir seguido del tratamiento legal, que el Estado debe pagar a los propietarios afectados por la expropiación

En el capítulo de necesidad pública, está la transmisión forzosa de bienes de un particular en beneficio del Estado; Dicha transferencia unilateral no siempre incluye el cumplimiento de los elementos de un acto jurídico y contratos ordinarios, pues requiere requisitos especiales para su composición a fin de no desvirtuar su fin último, que es el interés general de la sociedad.

Pr esta razón, la constitución política regula cuales son los parámetros que tiene la figura legal de la expropiación, requiriendo un análisis riguroso en la norma, así como el pago por una indemnización del bien. Es necesario aplicar la norma sobre expropiación, para construir la garantía que tiene un análisis completo de los derechos de las personas, y si la figura legal no vulnere ninguna norma jurídica, porque al privar del derecho de propiedad, seria contradictoria de los principios y valores que tiene la constitución. Si nos referimos al pago como justiprecio para poder transferir forzosamente el derecho de propiedad, el incumplimiento de pago al propietario del bien, genera que se confisque el bien, dicha situación es contraria a

los fundamentos de la economía en el mercado, siendo un modelo actual en nuestra Carta Magna.

Al respecto Landa (2006), afirma que la seguridad de los bienes antes de la expropiación debe estar expresamente definida por la ley, por lo tanto, si la ley vulnera las restricciones a la expropiación, las disposiciones de la ley son inválidas y no deben ser tratadas como expropiatorias, sino más bien con la figura de confiscatorias.

La expropiación que debe aplicarse como último recurso en la mayoría de los casos; y siempre que persiga la ventaja o el beneficio público, el orden constitucional, siguiendo el ius imperium y los mecanismos legales establecidos, permite la enajenación violenta de bienes, no impide al interesado reclamar la correspondiente compensación del valor razonable.

La función social de la propiedad como categoría de la constitución asegura que la existencia del derecho de propiedad no es ilimitada, sino que, por el contrario, se sujeta a parámetros constitucionales tendientes a facilitar la regulación de la vida social para alcanzarla en orden de prelación, objetivos nacionales, ya sea la seguridad nacional o la prestación de servicios públicos.

c) Bien común: el fin de la sociedad

La vida social es el resultado de la convivencia de personas y familias en un mismo espacio, esta convivencia no es pasiva, la vida social es la vida de relaciones entre las personas, y por tanto es una vida de libertad, al respecto, Guzmán (1962)refiere que "La vida social no termina con la mera existencia o la convivencia, sino que es ante todo unión". Esta acción es, primero, una acción conjunta, es decir, una acción de unas personas con otras; pero también requiere actuar al servicio de otras personas o actuar de una persona a otra, como suele ocurrir en la vida familiar"

La vida social es esencialmente un acto personal, es decir, una forma de actividad inteligente y voluntaria que incluye también los límites y peculiaridades de la actividad humana. La vida social puede verse, al igual que las ciencias sociales, como un comportamiento colectivo que se separa de las personas que son objeto de cada comportamiento y atribuye el comportamiento a un grupo específico.

Sin embargo, dicho comportamiento colectivo no es más que la suma de ciertos comportamientos personales que coinciden con una misma acción. Con base en lo dicho hasta ahora, se puede concluir que la vida social es esencialmente un comportamiento personal que requiere la participación necesaria de las características de las acciones de las personas.

Desde esta perspectiva, las acciones de las personas están siempre encaminadas a lograr una meta o un bien conocido y deseado. En el mismo sentido, la actividad social siempre debe tener como objetivo lograr el común a las personas, tal bien es una razón y debe guiar la vida social, por lo que podemos afirmar que la meta o causa raíz de toda sociedad o vida social es el bien común.

d) El bien común de los grupos intermedios

Se denomina grupos intermedios a los grupos naturales, que de manera voluntaria se ubican entre las familias y la sociedad o las personas, y dichas familias conforman la sociedad, también tienen su propio interés común. Componiéndose en el bien común de la familia que también es el bien de la comunidad, de sus miembros y, sobre todo, de las conductas que este tiene.

Su bien común está formado principalmente por el orden de conducta de sus miembros, pero este orden, a diferencia del orden familiar, que se esfuerza por el bienestar general de las personas, el bien en un grupo denominado intermedio es especifico y limitado porque depende del fin de cada grupo.

Un ejemplo muy claro de esto es un sindicato o asociación cuyo fin es proteger los derechos e intereses de sus afiliados para que el bien de dicha comunidad gire en torno a un comportamiento que posibilite sus fines, el interés común de estos grupos se basa en el beneficio personal de cada miembro.

Según Adame (1998), manifiesta que el interés común de los grupos intermedios es ordenar las conductas de sus integrantes o miembros dirigido al fin particular de cada grupo y en última instancia al beneficio de cada uno de sus miembros", es un bien que puede llamarse común, porque apunta a la satisfacción de todos sus miembros, pero desde el punto de vista de toda la sociedad, se puede afirmar que el bien común

que tiene los bienes intermedios es un bien especial, porque sigue sólo los intereses del grupo y no de toda la sociedad.

e) El bien común de la sociedad

Al igual que en una familia, una ciudad o un grupo familiar necesita muchos bienes externos para sobrevivir; activos financieros, territorio, recursos naturales, herramientas, casas, edificios, vías de comunicación, entre otros; también necesita sus valores culturales, como el idioma, las costumbres, la ciencia o la religión, y los bienes sociales, como las relaciones con otras naciones, formas de organización social, gobierno, etc.

En cuanto al bien general de la sociedad, incluye los bienes comunitarios, pero podemos afirmar que la sociedad es más que el conjunto de bienes sociales, culturales y económicos.

El bien común de una sociedad también se compone de las familias y grupos que la forman, incluyendo también a los miembros y las personas que pertenecen a estos grupos y familias, en donde cada familia forma una unidad de producción y adquisición de bienes, es también considerado como el sitio donde nacen y luego surgen las personas que fundan nuevos hogares.

Cada grupo social aporta un bien determinado al conjunto, que es su fin y forma de ser, y necesita de bienes diferentes para su existencia y desarrollo, así, el interés común de la sociedad también lo forman las familias y los grupos, es decir las personas mismas.

De esta manera el bien de la sociedad es aquella que necesita de las actividades que hacen las familias y todos los grupos dentro de ella, beneficiando a las personas que componen dichos grupos, así mismo es muy importante las relaciones que tienen con otros hogares y familias, mucho más si la relación beneficiara a toda la sociedad.

La sociedad tiene un bien común, y está compuesta por los bienes de la comunidad, de la familia y lo grupos, del pueblo y sus acciones, debido a que estas dependerán de la existencia y la administración en los bienes de la comunidad, así como el

desarrollo en las familias y los grupos, mucho más si esta es dependiente de su propio desarrollo y su perfeccionamiento individual de las personas.

Se requiere del ordenamiento de las actividades de las familias para lograr el bien de la sociedad, siendo este orden, el que tiene como fin el propio bienestar de los miembros que la componen, es decir, que debe existir el bienestar de todas las familias y grupos, reflejándose en todo el conjunto de la sociedad. Por tal razón, el bien que tiene en común toda sociedad, requiere de un orden de las conductas que desarrollaran las familias para sus propias finalidades.

Además, no será suficiente que cada grupo o familiar tenga un propio fin, siendo indispensable que coordine y el bien necesario y sea necesariamente a través de la voluntad propia, y que tiene el derecho absoluto ante el derecho abstracto en la propiedad, y los fines en un bienestar particular.

El complemento que tiene las actividades a realizar las familias y grupos, superan los obstáculos pretendientes a velar por el bienestar de las familias y grupos, dificultando el bienestar en común que tiene la sociedad, siendo necesario el orden que tienen las familias para que exista e equilibrio de las piezas en conjunto de una sociedad.

De manera diferente, el bien común de los grupos que se encuentran intermedios, tienden a lograr fines específicos, y perfeccionar el bienestar de la persona, que no es ajeno a un bien común de la misma sociedad.

Se integra por los bienes de la comunidad y las actividades que estos realicen, desde el ámbito sanitario, económico, cultural, científico y religioso, apreciándose, que se define el bien de la sociedad como aquel orden del bien, de la familia y las acciones sociales, que se dirigen a la totalidad de la familia y grupos, conllevando al bien de las personas de manera individual, las que conforman las familias y/ grupos.

Al respecto, Delos (1967), menciona que el bien de la comunidad, es un bien que ha sido adquirido de manera organizada, dentro de las condiciones sociales y permiten un desarrollo en la persona, aclarando, que el bien de la comunidad, no solo son las condiciones de la sociedad, y varían en su denominación, llamándolo bienes de la comunidad, redundando en el beneficio que tienen en común las familias y grupos, para favorecer a las personas, siendo congruente con la sociedad.

El interés común requiere necesariamente orden en las acciones o actividades que realizan los grupos, el orden contiene por un lado, un conjunto que de prohibiciones, obligaciones, instrucciones o reglas que regulan la vida social, y por otro lado, un conjunto de acciones que conforman dichas órdenes o instrucciones, que Maritain, J. (2001), señala que son necesarias, el derecho a la vida, buena y justa vida humana de las personas.

Si se considera que cada ser humano tiene un destino trascendente basado en su unión con Dios y que distingue entre el bien común en el tiempo y el bien común trascendente, el bien común en una sociedad es la realización de un orden social virtuoso, en relación al bien común que trasciende es Dios el ser máximo de toda sociedad o nación, de toda la humanidad y de cada individuo.

f) Diversos aspectos del bien común

Los diferentes aspectos conceptuales que discutimos sobre el bien que tienen en común las sociedades, el autor Messner, J. (1960), afirma que debe ser analizado desde diferentes perspectivas bajo las cuales se contemplan sus diferentes ámbitos; ejemplo:

i. El bien común como subsidio o ayuda:

Visto desde la perspectiva individual de cada integrante de la sociedad, el bien común se representa como la ayuda o el apoyo que se ofrece a las familias o grupos sociales, es decir, personas en sus actividades comunes en la vida social, esta ayuda es necesaria, de lo contrario sería imposible el pleno desarrollo de las capacidades de cada persona, y es una ayuda que sólo es posible a través de la unión de sus integrantes.

Esta perspectiva del bien común, que es el resultado de la unión de todos, y exige los beneficios necesarios para el desarrollo de todos; sin embargo, la ayuda que reciben los integrantes de una sociedad no es solo la suma de sus contribuciones, sino más bien que reciben más de lo que dan, esto se debe a que la coordinación que tienen (jerarquización) de los pagos de cada integrante permite formar una unidad de valor mayor que la suma de sus aportes.

Surgiendo un bien común, al igual que la sociedad, que la sociedad proporciona a sus miembros, que es superior a la suma de sus aportes y es necesario para el sustento y desarrollo de todas las personas.

ii. El bien común como institución

El bien en común, se presenta como un conjunto de todas las entidades sociales que pretenden a los miembros de la sociedad alcanzar sus fines, hay instituciones que son esenciales para la realización de un determinado bien en común, porque son parte de su naturaleza, como el ordenamiento legal, el gobierno y las instituciones comunitarias que inciden significativamente en el bien de todos, como por ejemplo las instituciones de educación, las áreas de salud y la asistencia social, así como las que garantiza una existencia de la sociedad como son, el ejército y la policía.

Forma parte de un bien común que podría llamarse "estático" porque lo presenta como aquel conjunto ordenado de las instituciones que existen, en el entorno de una sociedad.

Desde esta perspectiva, el bien común puede verse como que incluye solo algunas instituciones de la sociedad que son necesarias para las personas y donde los grupos pueden lograr libre y responsablemente su bienestar particular.

Por otro lado, el orden excesivo o la institucionalización de las relaciones sociales, limitan la responsabilidad e iniciativa individual, no es un orden suficiente que promueva el bien común.

En particular, se puede argumentar que el bien común se realiza a través de las acciones de grupos e individuos, apoyados y promovidos por instituciones, con el objetivo de lograr su propio interés, que es su contribución al bien común.

iii. El bien común como participación

Para su realización, el bien común requiere de la participación organizada de todos los miembros de la sociedad en la creación y uso del bien común, por

lo que debe existir un orden que coordine la contribución de todos y al mismo tiempo redistribuya el producto. Al organizar los aportes realizadas por todas las personas, esta orden debe garantizar que todos los miembros participen en su contribución y al mismo tiempo logren un resultado.

De esa manera es necesario asegurar que, en los espacios internos de la sociedad, los diferentes grupos reciban su respectiva parte del producto de acuerdo al aporte dado, la única forma de medirlo es a través de precios, salarios e impuestos. Aunque el criterio de medida es difícil, hay que tomar como criterio de medida el principio de necesidad, que debe permitir a cada grupo recibir un mínimo esencial, mínimo que también puede ser relativo según las circunstancias y desarrollo de cada sociedad; igualmente importante es la aplicación del principio de compensación, según el cual cada miembro de la sociedad debe ser retribuido en proporción al valor de los beneficios recibidos.

iv. El bien común como bien de todos

El bien común es aquel bien que tiene la sociedad, que debe demostrarse en cada uno de sus miembros. Así, no puede haber un orden que provea el bien común, si su gestión favorece sólo a algún grupo, gobernantes o los grupos económicamente solventes; sin un servicio honesto a los demás.

Por lo tanto, el bien común debe crearse para todos los miembros de una sociedad, no solo en beneficio del estado, porque una organización o sociedad política es parte de la sociedad, pero no incluye a toda la sociedad, o sólo el interés del partido o el interés del "pueblo" entendido de manera determinista por la clase social privilegiada.

Para lograr el bien común para el bienestar de todos, es necesario un gobierno responsable que promueva el bien común y sea lo suficientemente capaz de frenar las aspiraciones desmedidas de varios grupos, especialmente aquellos con poder económico.

g) El interés general y la limitación del uso de los bienes

En la mayoría de las normas legales, se usan los bienes que son regulados, y resultan necesarios para favorecer el interés público, dicha función social no solo constituye el elemento que es inherente al derecho de propiedad, debido a que la función en la sociedad, respeta el derecho de propiedad.

Se hace uso del derecho comparado, al corroborarse en la constitución de Europa, que se faculta al legislador poder regular los bienes, cuando el interés lo exija, el Tratado en donde se establece para Europa una Constitución, muy conocido como el tratado constitucional o la Constitución Europea, cuya finalidad del proyecto es poder aprobar el 18 de junio de 2003, firmándolo en Roma todos los jefes del gobierno de la cual forman parte en la Unión Europea al veintinueve de octubre de 2004.

- Se logra facultar la regulación de los bienes y el derecho de propiedad mismo.
- El límite no es justificado en la presencia del interés en general, debiendo acreditarse con el interés y la necesidad para tales medidas.
- La medida que se logre adoptar, no debe ser absoluta, sino estar sujeta a límites legales, como el cumplimiento de los principios y la protección al derecho de propiedad.

h) La función social como límite material externo del derecho de propiedad

En un doble sentido, el derecho de propiedad ha resaltado por la concepción que tiene la sociedad, configurándose como un derecho limitado o absoluto. Con esta concepción social se ha logrado superar la manera como se conceptualizaba individualmente el derecho de propiedad, la misma que ha sido proclamada en la Revolución Francesa por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789.

Actualmente es regulado en nuestra constitución, el derecho de la propiedad, y como vertiente de la sociedad se representa por el cumplimiento de una función de la sociedad, de esta manera ninguna persona podrá oponerse a las características que tiene el derecho de propiedad, por la atención de la función en la sociedad.

El art 2° de la Constitución Europea dice lo siguiente sobre las funciones sociales "delimitará la información relacionada al derecho de propiedad conforme a la ley".

Esta disposición le da al legislador la oportunidad de conocer y definir los límites generales y objetivos de la propiedad según la función social a fin de precisar o fortalecer su forma jurídica.

Dando al contenido de la propiedad un carácter que limita o determina la finalidad social del derecho de propiedad, permitiendo considerar la articulación de este derecho con otros intereses, sin perder su contenido esencial. Considerando que el contenido sustantivo se caracteriza en todo momento por las facultades o capacidades necesarias para reconocer la propiedad sin desvirtuarla.

De modo que el derecho a la preservación de los intereses propios sea real, tangible y efectivamente tutelado jurídicamente, anular o ignorar un contenido esencial cuando se impongan restricciones al derecho que lo impidan, lo dificulten injustificadamente o le quiten la protección necesaria.

Acogiendo la opinión de Brage (2004), afirma que la función social sí juega un papel como límite claro del contenido material de los derechos de propiedad, lo que presupone por un lado que los derechos de propiedad no pueden tener otros límites que los que pueden ser determinados, en materia de expropiaciones.

Si la Constitución estipula expresamente un límite material, establece esencialmente los únicos objetivos o los únicos criterios materiales que justifican el límite del derecho fundamental, y de otro aspecto no puede interpretarse en sentido amplio, sino en sentido estricto, aplicando uno de los principios como son el de especialidad, reserva de ley, irretroactividad y generalidad, así como el principio relacionado a la proporcionalidad.

El artículo 70 de la Constitución Política del Estado no define el derecho de propiedad, y la definición teórica del artículo 923 del Código Civil exige algunos cambios de opinión en el campo de la doctrina nacional en relación con el concepto establecido de propiedad, reconociendo también que el ejercicio deberá estar sujetado a los límites que tiene la ley, estableciendo que la propiedad deberá ser armónica con el interés social, y estableciendo la causa que legitime la privación de la propiedad.

Si no se limita el contenido esencial del derecho de propiedad y existen imprecisiones en la "función social", el legislador puede fácilmente desvirtuar, reducir o anular la condición de derecho subjetivo en que se fundamenta la propiedad, siendo esta el derecho real más importante ya que tiene una protección multinivel, por ser un derecho fundamental en el desarrollo personal y social.

La interpretación de "función social" ciertamente tiene implicaciones importantes para la configuración de los derechos de la propiedad privada, por tanto, su contenido esencial debe ser protegido para impedir una situación que desampare y que convierte a la propiedad privada en un fundamento cambiante, permeable, demarcado entre el enunciado abstracto de la constitución, así como los procesos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico sobre los derechos de propiedad, es necesario preservar las garantías otorgadas a este derecho fundamental por la constitución política del país.

Es el derecho de propiedad un derecho fundamental el que obliga al legislador a sujetar su actuación a ciertos límites, que deben ser interpretados estrictamente, de acuerdo con la realidad social, para que no se viole en ningún caso el contenido esencial de la propiedad, ni el contenido del derecho de propiedad pueda ser distorsionada sin violar el principio de proporcionalidad.

Con relación a los limites el autor Diez (2003), sostiene que, al tratarse de un valor establecido en la Constitución y ser de interés de la sociedad, no solo basta invocarlos, sino también que tiene que ser cierto, y además deber ser protegido por tratarse del derecho constitucional, y siendo intensificada su aplicación para poder justificar alguna restricción.

En cuanto al valor constitucional o interés público, es claro que no basta con sustentarse en él, sino que tienen que estar de acuerdo y, además la necesidad de proteger el derecho fundamental, debe ser tan fuerte como para justificar tal limitación.

En otras palabras, el uso de una técnica de ponderación para asegurar el cumplimiento de los requisitos para la limitación de los derechos fundamentales, lejos de ser aplicados deberá llevarse a cabo mediante la ponderación de derechos.

De acuerdo con la comprensión actual de los derechos de propiedad, el ordenamiento jurídico respeta su contenido sustantivo porque las normas imponen ciertos requisitos sobre el uso proporcionado al crear leyes que permiten limitar la aplicación de esta manera, para mejorar el uso, sin olvidar los intereses generales, pero protegiendo los derechos e intereses de su titular.

Finalmente, cabe decir que el contenido esencial de la propiedad privada no puede definirse exclusivamente sobre la base del interés individual subjetivo, sino que debe contener una referencia explícita a la función social, que se entiende como el límite exterior de la definición, que es parte integrante del derecho de propiedad.

En este sentido, negar la función social como parte del contenido esencial de los derechos de la propiedad privados no significa negar la función social de la propiedad, porque el respeto a este derecho fundamental debe inspirar al ordenamiento jurídico respetando los límites legales, en caso de intervención de una autoridad pública o, en particular, de intervención ilegal que limite los derechos de propiedad.

i) El interés social: la posición del tribunal constitucional del Perú

El concepto de interés público está íntimamente relacionado con el concepto de interés común y/o interés general, de hecho, pertenecen a la misma idea; que incluye la posibilidad de que el estado pueda influir en la propiedad para lograr sus fines, es decir, para satisfacer intereses comunes o necesidades de la sociedad.

Al respecto, Gonzales (2005), manifiesta que la palabra "interés público" es muy similar a "interés social" el mismo autor afirma que "el objeto del concepto de interés público (o de interés común o de interés social) es permitir que el estado intervenga en los derechos de propiedad.

Aunque los intereses sociales y los derechos de propiedad parecen contrapuestos, no lo son, pues están inscritos en el art. 70 de la Constitución; y en el art. 923º del Código Civil, el rasgo común de las normas antes mencionadas es que el uso de los derechos de propiedad debe ser conforme al interés social, es decir, el interés social es una limitación para el derecho de propiedad señalado en el código sustantivo legal.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha fundamentado el criterio jurisprudencial: Lo que en la Constitución tiene como resultado amparar el derecho de propiedad, se sustentó en la resolución de sentencia que recaída en el Expediente Nº 008-2003-AI/TC (fundamento N° 26), sobre los componentes que la integran, de manera que el estado logra intervenir para aplicar los supuestos del derecho particular y que son autodeterminados, en esa dimensión, un primer sustento garantiza el poder que tiene el estado y la no invasión de las propiedades que no se sustenten en la norma fundamental. En su segunda dimensión, tenemos que la propiedad si pueda cumplir los supuestos de uso, disposición y usufructo, debido a la existencia de la ilimitada totalidad de bienes sobre los cuales podría solicitar, predios rurales, muebles, inmuebles, materiales, públicos y privados, etc., de la cual se puede denominar como diversos estatus que tenga, sin embargo, para cada caso deberá tener una configuración que cumpla con los elementos. Asimismo señala que el bien común establecido en el artículo 70 de la Constitución es el funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige.

La propiedad no sólo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución, es fundamental que el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial. Así, en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera estará garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía.

El concepto de interés público proviene del contenido que le otorga a cualquier país, sociedad o momento histórico, depende de la definición de cada país, sistema de gobierno y época, por lo que la definición de interés social puede tener diferentes significados, sin embargo, es claro que el interés social, en relación con los fines a los que apunta, tiende a satisfacer las necesidades comunes o colectivas a las que el Estado debe atender.

Al respecto debe también decirse que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino más bien desde que se reconoce, coexisten otros derechos fundamentales, además de agregar al conjunto de bienes (principios y valores) protegidos por la Constitución. En algunos casos, los límites indicados son indirectos; en otros explícitamente (fueron reconocidos explícitamente). De esa manera, el propietario puede disponer directamente de su propiedad, recibir sus frutos y productos y destinarlos a la condición conveniente a sus propios intereses, siempre que lo haga conforme al interés común y dentro de los límites fijados.

3.4. Proponer la derogatoria de la Ley 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Se consideró realizar un análisis descriptivo sobre la Ley N° 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 1. Conformidad con la norma jurídica sobre los usucapientes y la Ley N° 29618.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4,0
En desacuerdo	12	48,0
Indiferente	7	28,0
De acuerdo	3	12,0
Totalmente de acuerdo	2	8,0
Total	25	100,0

Fuente: Elaboración propia

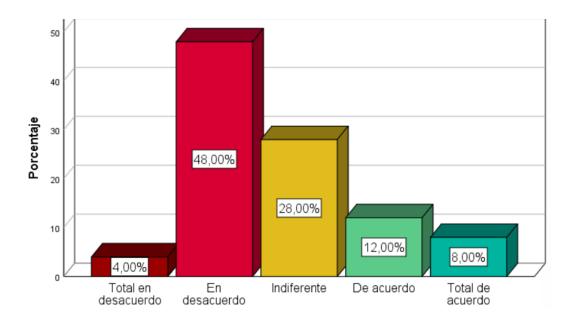


Figura 1. Conformidad con la norma jurídica sobre los usucapientes y la Ley N° 29618.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 48% de abogados encuestados señalan su inconformidad con la norma jurídica sobre los usucapientes y la Ley N°29618; a la vez, el 28% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes y un 12% señalaron su conformidad.

Tabla 2. Conformidad con la aplicación de la Ley N° 29618 a pesar que afecta el interés social.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	12,0
En desacuerdo	11	44,0
Indiferente	8	32,0
De acuerdo	2	8,0
Totalmente de acuerdo	1	4,0
Total	25	100,0

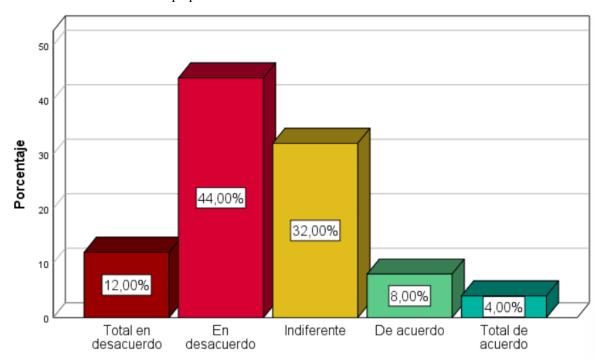


Figura 2. Conformidad con la aplicación de la Ley N° 29618 a pesar que afecta el interés social.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 44% de abogados encuestados señalan su inconformidad con la aplicación de la Ley N° 29618 a razón de que afecta el interés social; a la vez, el 32% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes y un 8% señalaron su conformidad.

Tabla 3. Vulneración del derecho de posesión de las personas por la Ley Nº 29618.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4,0
En desacuerdo	3	12,0
Indiferente	9	36,0
De acuerdo	9	36,0
Totalmente de acuerdo	3	12,0
Total	25	100,0

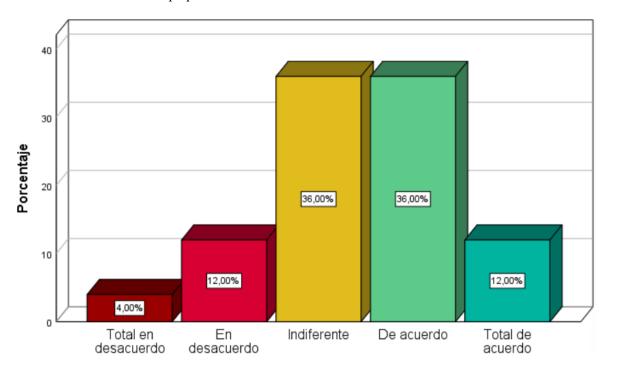


Figura 3. Vulneración del derecho de posesión de las personas por la Ley Nº 29618.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 12% de abogados encuestados señalaron que no existe una vulneración del derecho de posesión de las personas por la Ley N° 29618; a la vez, el 36% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 36% señalaron si existe vulneración del derecho de posesión de las personas por la Ley N° 29618.

Tabla 4. Conformidad con el derecho de las personas para adquirir propiedad de los bienes inmuebles del estado.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	8,0
En desacuerdo	6	24,0
Indiferente	10	40,0
De acuerdo	5	20,0
Totalmente de acuerdo	2	8,0
Total	25	100,0

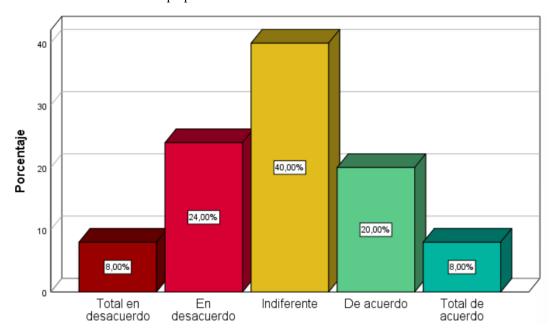


Figura 4. Conformidad con el derecho de las personas para adquirir propiedad de los bienes inmuebles del estado.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 12% de abogados encuestados señalaron su inconformidad con el derecho de las personas para adquirir propiedad de los bienes inmuebles del estado; a la vez, el 40% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 20% señalaron que se encuentran de acuerdo con el derecho de las personas para adquirir propiedad de los bienes inmuebles del estado.

Tabla 5. Afectación del interés social al no permitir adquirir la propiedad pese a cumplir los requisitos legales.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	12,0
En desacuerdo	6	24,0
Indiferente	6	24,0
De acuerdo	8	32,0
Totalmente de acuerdo	2	8,0
Total	25	100,0

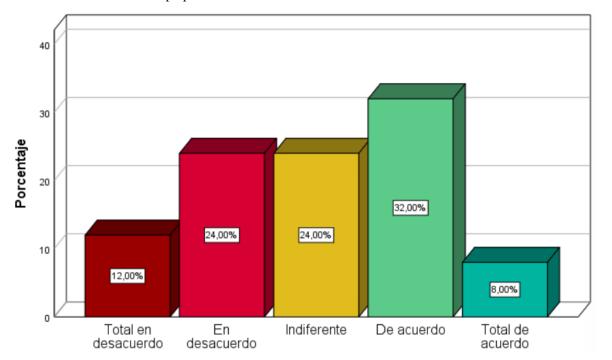


Figura 5. Afectación del interés social al no permitir adquirir la propiedad pese a cumplir los requisitos legales.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 24% de abogados encuestados señalaron que existe una afectación del interés social al no permitir adquirir la propiedad pese a cumplir los requisitos legales; a la vez, el 24% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 32% señalaron que no existe una afectación del interés social al no permitir adquirir la propiedad pese a cumplir los requisitos legales.

Tabla 6. Conformidad para aplicarse la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se cumpla con los requisitos legales.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	2	8,0
Casi nunca	8	32,0
Indiferente	5	20,0
Casi siempre	9	36,0
Siempre	1	4,0
Total	25	100,0

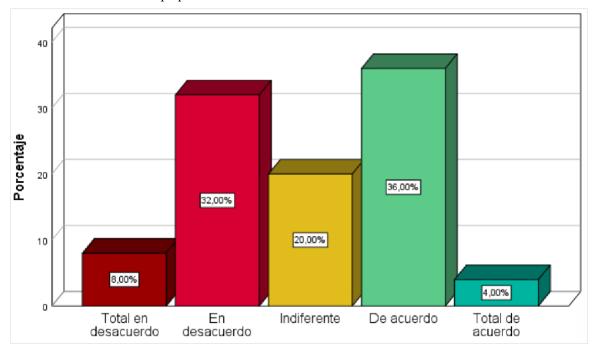


Figura 6. Conformidad para aplicarse la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se cumpla con los requisitos legales.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 32% de abogados encuestados señalaron que no están conformes con la aplicación de la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se cumpla con los requisitos legales; a la vez, el 20% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 36% señalaron estar de acuerdo con la aplicación de la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se cumpla con los requisitos legales.

Tabla 7. Conformidad con el derecho ciudadano a solicitar la prescripción adquisitiva ante la instancia judicial correspondiente.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	16,0
En desacuerdo	5	20,0
Indiferente	6	24,0
De acuerdo	8	32,0
Totalmente de acuerdo	2	8,0
Total	25	100,0

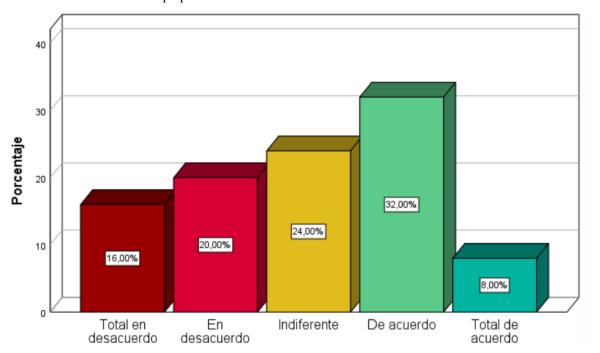


Figura 7. Conformidad con el derecho ciudadano a solicitar la prescripción adquisitiva ante la instancia judicial correspondiente.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 20% de abogados encuestados señalaron que no están conformes con el derecho ciudadano a solicitar la prescripción adquisitiva ante la instancia judicial correspondiente; a la vez, el 24% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 32% señalaron estar de acuerdo con el derecho ciudadano a solicitar la prescripción adquisitiva ante la instancia judicial correspondiente.

Tabla 8. Conformidad con el derecho de los usucapientes a la adquisición del dominio cuando cumpla con los requisitos legales.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4,0
En desacuerdo	8	32,0
Indiferente	4	16,0
De acuerdo	9	36,0
Totalmente de acuerdo	3	12,0
Total	25	100,0

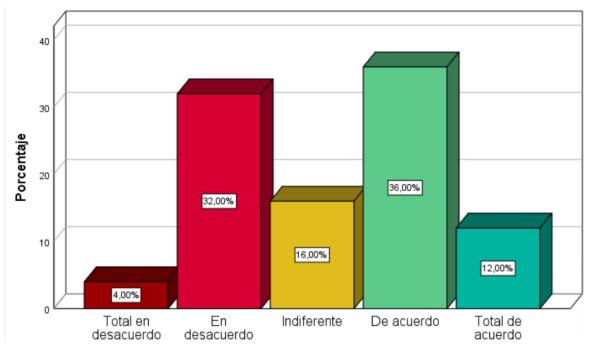


Figura 8. Conformidad con el derecho de los usucapientes a la adquisición del dominio cuando cumpla con los requisitos legales.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 32% de abogados encuestados señalaron que no están conformes con el derecho de los usucapientes a la adquisición del dominio cuando cumpla con los requisitos legales; a la vez, el 16% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 36% señalaron estar de acuerdo con el derecho de los usucapientes a la adquisición del dominio cuando cumpla con los requisitos legales.

Tabla 9. Conformidad con la aplicación sin excepción del Código Civil Peruano, el mismo que señala al usucapiente con derecho de reclamar el título de propiedad.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	8,0
En desacuerdo	4	16,0
Indiferente	5	20,0
De acuerdo	10	40,0
Totalmente de acuerdo	4	16,0
Total	25	100.0

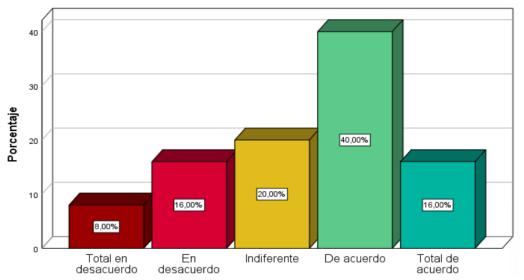


Figura 9. Conformidad con la aplicación sin excepción del Código Civil Peruano, el mismo que señala al usucapiente con derecho de reclamar el título de propiedad.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 16% de abogados encuestados señalaron que no están conformes con la aplicación sin excepción del Código Civil Peruano, el mismo que señala al usucapiente con derecho de reclamar el título de propiedad después de la posición pacifica, publica y continua; a la vez, el 20% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 40% señalaron estar de acuerdo con la aplicación sin excepción del Código Civil Peruano, el mismo que señala al usucapiente con derecho de reclamar el título de propiedad después de la posición pacifica, publica y continua.

Tabla 10. Conformidad con la aplicación de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles el derecho de los usucapientes a reclamar su justo título de propiedad.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	12,0
En desacuerdo	4	16,0
Indiferente	6	24,0
De acuerdo	8	32,0
Totalmente de acuerdo	4	16,0
Total	25	100,0

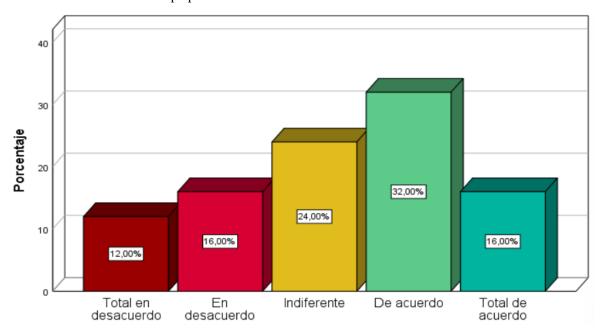


Figura 10. Conformidad con la aplicación de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles el derecho de los usucapientes a reclamar su justo título de propiedad.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 16% de abogados encuestados señalaron que no están conformes con la aplicación de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles el derecho de los usucapientes a reclamar su justo título de propiedad; a la vez, el 24% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 32% señalaron estar de acuerdo con la aplicación de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles el derecho de los usucapientes a reclamar su justo título de propiedad.

Tabla 11. Conformidad para que la norma legal deba ser aplicada sin discriminación alguna.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	8,0
En desacuerdo	4	16,0
Indiferente	4	16,0
De acuerdo	9	36,0
Totalmente de acuerdo	6	24,0
Total	25	100,0

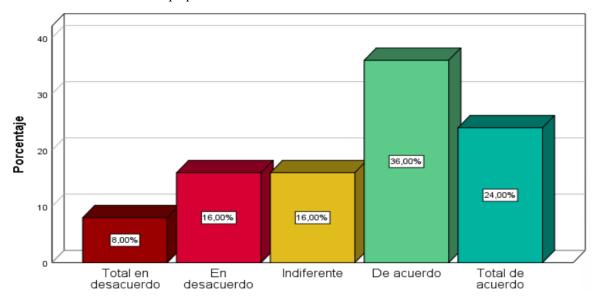


Figura 11. Conformidad para que la norma legal deba ser aplicada sin discriminación alguna.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 16% de abogados encuestados señalaron que no están conformes para que la norma legal deba ser aplicada sin discriminación alguna; a la vez, el 16% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 36% señalaron estar de acuerdo para que la norma legal deba ser aplicada sin discriminación alguna.

Tabla 12. Conformidad para que la norma legal, debe cumplir con el principio de igualdad procesal establecido en la Constitución Política del Perú.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4,0
En desacuerdo	5	20,0
Indiferente	6	24,0
De acuerdo	10	40,0
Totalmente de acuerdo	3	12,0
Total	25	100,0

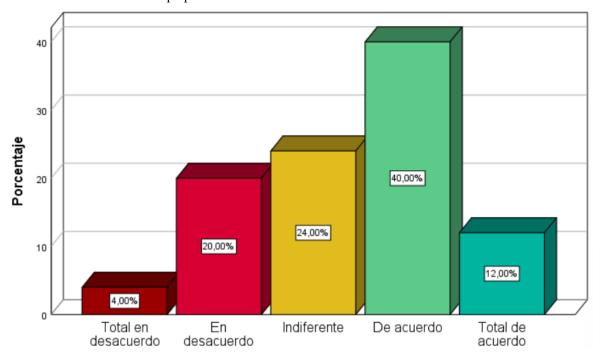


Figura 12. Conformidad para que la norma legal, debe cumplir con el principio de igualdad procesal establecido en la Constitución Política del Perú.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 20% de abogados encuestados señalaron que no están conformes para que la norma legal, debe cumplir con el principio de igualdad procesal establecido en la Constitución Política del Perú; a la vez, el 24% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 40% señalaron estar de acuerdo para que la norma legal, debe cumplir con el principio de igualdad procesal establecido en la Constitución Política del Perú.

Tabla 13. Conformidad con la emisión de la normatividad regulada en la Ley N°29618, transgrede derechos reconocidos en la Constitución.

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	8,0
En desacuerdo	4	16,0
Indiferente	4	16,0
De acuerdo	12	48,0
Totalmente de acuerdo	3	12,0
Total	25	100.0

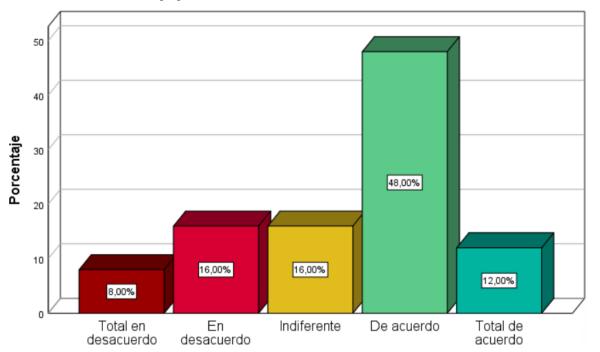


Figura 13. Conformidad con la emisión de la normatividad regulada en la Ley N° 29618, transgrede derechos reconocidos en la Constitución.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura presentadas se precisó que un 16% de abogados encuestados señalaron que no están conformes con la emisión de la normatividad regulada en la Ley N°29618, transgrede derechos reconocidos en la Constitución; a la vez, el 16% de encuestados señalaron que se encuentran indiferentes, mientras que el 48% señalaron estar de acuerdo con la emisión de la normatividad regulada en la Ley N°29618, transgrede derechos reconocidos en la Constitución.

1. Proyecto de Ley

a. <u>Sumilla: Ley que</u> deroga La Ley N° 29618 por contravención de los artículos 60, 70 y 73 de la Constitución.

2. Identidad del autor

La autora MARITZA LEON CACHAY estudiante de Post Grado de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

3. Exposición de motivos

La Constitución Política, en su Artículo 107°, en su segundo párrafo, dispone que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

Como podemos apreciar, el precepto constitucional hace alusión al derecho que tiene toda persona de realizar una iniciativa legislativa. Por lo tanto, es necesaria la proyección de esta derogación de la Ley N° 29618 la misma que declara que los bienes son imprescriptibles cuando se traten de dominio estatal.

La Propuesta para poder derogar la normativa que declara imprescriptibles a los bienes inmuebles que se encuentran dentro del dominio privado – estatal, se debe de realizar al contravenir y vulnerar la Constitución Política sobre Prescripción, la misma que se encuentran reguladas en los artículos 60°, 70° y 73°, y al existir normas que se contravienen entre sí, con la finalidad de suprimir el artículo dos la Ley N°29618, por esta razón se propone la formula legislativa de derogatoria de la Ley.

4. ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa que formulamos, no irroga mayores gastos al erario nacional; más bien, de concretarse habrá de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, en la medida en que la normativa no puede ser contradictora a la Carta Magna.

5. Fórmula legal

Ley que deroga los artículos 1 y 2 de la Ley N°29618 "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad", por incompatibilidad entre la norma constitucional.

POR TANTO: Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno del Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

Comuníquese a la señora Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre del 2024.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidente Constitucional de la República.

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA

Presidente del Consejo de Ministros.

EDUARDO ARANA YSA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Capítulo IV. Discusión

Considerando que el objetivo general fue determinar los criterios que se deben exponer para justificar la derogación de la Ley N° 29618, que prohíbe la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes estatales de dominio privado, frente el interés social de los usucapientes; se acepta la posición de Palacios (2016) debido a que por medio de su estudio relacionado a la Ley N° 29618, refiere que esto debe ser analizado a la luz del artículo 73 de la Constitución, donde la no limitación de la prescripción de la propiedad privada permite que la propiedad privada surta efectos a favor del individuo, y de los bienes adquiridos en el tiempo, dado que se supone que los derechos pueden conservarse.

Cabe señalar que a pesar de que lo mencionado no tiene relevancia constitucional, su tutela no es el fin último de los propietarios que pretenden obtener la prescripción de la propiedad (negada por la Ley N° 29618), sino que el mismo tiene como meta la obtención del derecho de propiedad, el mismo que permite al poseedor, no solo crecer en su propia riqueza, sino también contribuir al desarrollo de la riqueza, mejorar las condiciones de vida (y por qué no mejorar las condiciones de su comunidad), y realizar transacciones legales, al igual que tomar posesión implica un conjunto de consecuencias asociadas a su adquisición, pero apuntan en la misma dirección y no pueden ser ignoradas, en donde la dignidad humana es el objetivo más alto, la sociedad y la nación.

Etimológicamente según Cordero y Aldunate (2008), la palabra propiedad tiene procedencia del término latino propietas, el mismo que ha sido derivado de propium y se traduce en lo que le corresponde a la persona, lo que es propio de el mismo; este vocablo, a su vez, procede de la palabra prope, que significa en el sentido más general, sugiriendo la noción de intimidad y apego entre los bienes.

Esto quiere decir que el derecho de propiedad es el derecho real más importante, al tener una protección multinivel, siendo un derecho fundamental, donde no solo se da el dominio sobre la cosa, sino la adquisición, uso, disfrute, disposición de ese bien, es ese poder en el sentido más general y amplio se refiere a lo que pertenece a una persona. En un sentido limitado o técnico, la propiedad se convierte en un verdadero derecho que puede entenderse pleno goce o control sobre la propiedad.

Considerando el derecho fundamental a la propiedad se precisa en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política de 1993, señala el derecho fundamental a la propiedad. Para el autor Raúl Chaname Orbe, la propiedad es uno de los grandes logros de la civilización que impulsó el desarrollo económico y creó los derechos sucesorios, que incluyen el derecho a la herencia o heredar.

Respecto al objetivo específico sobre la determinación de los presupuestos que debe tener para el ejercicio del derecho de propiedad según el interés social. Albadalejo (2011), considera que la propiedad es expuesta como el poder jurídico máximo en relación a una cosa, autonomía en la cual se encuentra sometida de manera directa y global en todos sus elementos al señorío propio del individuo.

Cabe señalar que, se considera a la propiedad como un derecho distintivo, debido a que exclusivamente el propietario puede emplear las cualidades significativas del mismo, mediante el cual se convierten en un uso excluyente y exclusivo. En definitiva, la propiedad es considerada como derecho fundamental en relación a que se le brinda a su titular el accionar de todas sus cualidades en las cuales se encuentran determinadas por la ley, tales cualidades, son el disfrute, disposición y la reivindicación de los bienes.

De acuerdo al desarrollo de la teoría de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio. Considerando el derecho sobre prescripción adquisitiva se menciona que es aquel mecanismo mediante la cual un poseedor se convierte en propietario al transcurrir el tiempo, teniendo una posición con animus domini, pacífica, pública y continua, los artículos 950° al 953° del código civil, desarrollan lo referido a la prescripción adquisitiva. Se trata de una forma de adquirir propiedad a partir de cierta posesión calificada por ley, aunque las normas no expresan el propósito real de la institución, se sabe que más que servir de un vehículo para adquirir propiedad de modo efectivo, constituye una herramienta de prueba de dominio, a la que se recurre permanentemente para verificar la existencia del referido derecho.

Por su parte, Albaladejo (2002), señala que, en el modo de adquisición, es el nuevo derecho del propietario basado en la cosa prescrita, oponiéndose al hecho anterior, desapareciendo el derecho del propietario anterior. No obstante, Trabucchi (2005), señala que el derecho de uso fragmenta el dominio, generándose una división donde

el titular original termina su registro y derecho sobre el bien, mientras comienza uno nuevo, pero sin relación con el anterior.

Respecto a la interpretación de la naturaleza jurídica constitucional del artículo 73 de la Constitución Política de 1993 que regula sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio público. Gonzáles (2005) afirma que: "El derecho general no puede apoyarse en la función social de privar al titular del derecho de propiedad, porque eso convertiría en mera retórica la protección constitucional de la propiedad, creando efectivamente la expropiación sin compensación", los conceptos de proporcionalidad y racionalidad deben tenerse en cuenta cuando se limite el derecho de propiedad, si así lo exige el interés público o el interés común.

El interés público, como parte de la tarea social del ejercicio del derecho de propiedad, exige que todo uso legalmente regulado o restricción de uso por parte del propietario tenga por objeto impedir el mal uso de los bienes creados por dicho derecho, de una manera que evite el uso indebido en detrimento de otros.

Así mismo, de acuerdo a la necesidad pública, se puede argumentar que no da legitimidad para actuar en defensa de los propios intereses, sea persona natural o jurídica, pues el interés a proteger debe exceder el interés de la sociedad organizada en su totalidad, más aún, especialmente cuando se restringen los derechos de propiedad para implementar programas sociales como construcción de caminos, saneamiento, salud, educación y obras eléctricas, este criterio fue establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0030-2004-AI/TC (02.12.2005), siendo las partes representadas por Adolfo Urbina Nizama y Pedro Carrasco Narváez en representación de más de 5,000 personas, contra el Artículo 1º de la Ley Nº 28047.

Conclusiones

- Se analizó que los presupuestos que se debe tener para ejercitar el derecho de propiedad, en la cual se debe cumplir con establecer que los bienes de dominio público comprenden todos los bienes, del orden jurídico que pertenecen a la sociedad y el uso de los habitantes que conforman la sociedad, la propiedad entonces se define como el derecho real de excelencia que otorga al titular los poderes sobre el bien.
- Se determinó que la mayor parte de la doctrina acepta la conceptualización de la función de la sociedad, en la cual de manera subjetiva se otorga al propietario poder realizar una convivencia en sociedad, pero con limitaciones que se fundamentan y representan la función de la comunidad.
- Se puntualizo que, para aceptar si el derecho de propiedad en el Perú, se encuentra debidamente protegida, amparada, se analizo el derecho de poder ejercer la propiedad, a través de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, evidenciándose una problemática relacionada a la Ley N° 29618, pues a través el su artículo 2 de la referida ley se declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado son imprescriptibles, negándose la oportunidad de formalizar la posesión pese a cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva.
- Conforme a los resultados obtenidos en la investigación se propone poder derogar la Ley N°29618 la misma que regula que los bienes son imprescriptibles cuando se traten de bienes que están en el dominio del estado, existiendo una limitación legal contradictoria a la norma constitucional.
- Se concluyó diseñar una propuesta para poder derogar la normativa que declara imprescriptibles a los bienes inmuebles que se encuentran dentro del dominio privado estatal, se debe de realizar al contravenir y vulnerar la Constitución Política sobre la Prescripción, la misma que se encuentran reguladas en los artículos 60°, 70° y 73°, y al existir normas que se contravienen entre sí, por esta razón se propone la formula legislativa de derogatoria de la Ley N°29618, por ser una norma que afecta a los usucapientes.

Recomendaciones

Se recomienda tener en cuenta que el ejercicio de derecho de propiedad es un derecho constitucional, que permite a todos los ciudadanos poder formalizar y adquirir un título que acredite su posesión legitima, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil peruano.

Al desarrollar la teoría, la norma y la jurisprudencia, se recomienda derogar el artículo 2 de la Ley N° 29618, la misma que ha sido creada para declarar la imprescriptibilidad de los bienes estatales, siendo incompatible con el derecho de propiedad que tienen todos los ciudadanos, y su inaplicación genera que los bienes no puedan titularse por el titular de la posesión legitima.

Se sugiere poder analizar e interpretar el art. 73 de la Carta Magna, en la cual se regula la imprescriptibilidad de los bienes que son de dominio público, la misma que es incompatible con la Ley N° 29618, generando en la sociedad, un problema social y legal, al no satisfacer las necesidades de la población.

Se recomienda a efectos de evitar la confusión de los proyectos que son de mucho interés de la sociedad, disponer a través de la derogatoria de la Ley N° 29618 que los bienes pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley.

Referencias Bibliográficas

- Albaladejo, M. (1975). Manual de Derecho Civil (Vol. III). Barcelona: Bosch.
- Albaladejo, M. (2002). *Derecho Civil III- Derecho de Bienes* (Tercera ed.). Barcelona: Editorial José María Bosh Editor.
- Arias, M. (1998). Tomo IV derechos reales. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Chanamé, R. (2009). *La constitución comentada*. Lima: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

 Obtenido de https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2020/09/chaname-tomo-1.pdf
- Chirinos, E. (1995). Constitución Política del Perú, congreso constituyente democrático.

 Lima. Obtenido de

 https://amblima.esteri.it/ambasciata_lima/resource/doc/2016/10/constitucin_poltica
 _del_per_1993.pdf
- Cordero, E., &Aldunate, E. (2008). Historia del pensamiento jurídico. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2(30), 345-385. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100013
- De Trazegnies, F. (1978). Transformación del derecho de propiedad. Revistas de Derecho Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1(33), 77-111.
- Diez, L., & Gullón, A. (2022). Sistema de Derecho Civil. Vol. II derecho de cosas y derecho inmobiliarios. Madrid: Editorial Tecnos.
- Ferrero, A. (2005). Incompatibilidades para heredar. *ADVOCATUS*, *I*(1), 1-8. Obtenido de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2776/2672
- Gonzales, G. (2005). Derechos Reales (Vol. I). Lima: Jurista.

- Hernández R, Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México., México D.F., México: McGraw-Hill.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2015). *Población 2010-2015 Instituto*Nacional de Estadística e Informática. Recuperado el 02 de 07 de 2017, de

 http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/
- LACRUZ, J. (1999). "Elementos de Derecho Civil". I. Parte General. (Vol. 3). Madrid: Editorial Dykinson.
- Linares, N. (2007). Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales. Lima: Editorial Palestra.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho civil y comercial* (Vol. II). (Europa, Ed., & T. d. Sentis, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Ediciones Juridicas.
- Montejano, A., & Aguiñaga, R. (1979). *Biobibliografia de los escritores de San Luis Potosí*. México: UNAM.
- Palacios, E. (2016). La inconstitucionalidad de la Ley N°29618. *Revista Jurídica Docentia*et Investigatio, 18(1), 105-115. Obtenido de

 https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/12

 325/11026/43045
- Ramirez, E. (2007). Tratado de Derechos Reales. Lima: Rodhas.
- Trabucchi, A. (2005). *Textos jurídicos de derecho civil*. Varese: Cedam. Obtenido de https://www.fondazionegiovannivalcavi.it/espanol/derecho-civil/textos-juridicos-de-derecho-civil.pdf
- Villanueva, N. (2008). Dime que posesión tienes y te diré si serás propietario : ¿en qué casos no se puede prescribir adquisitivamente? Lima: Grijley. Obtenido de http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=7540
- Villey, M. V. (1963). El Derecho Romano (Vol. 1). Buenos Aires: EUDEBA.

Anexos

Anexo 1: Datos Básicos del Problema

I. ASPECTOS INFORMATIVOS

TITULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL DE LOS USUCAPIENTES FRENTE A LA LEY N° 29618

- 1. PERSONAL INVESTIGADOR.
- 1.1. AUTOR: Bach. MARITZA LEÓN CACHAY
- 1.2. ASESOR: MG. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
- 2. TIPO DE INVESTIGACION: Jurídico social
- 3. MAESTRIA CON MENCION EN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
- 4. LOCALIDAD E INSTITUCION DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO: Lambayeque

5. OBJETIVOS

- **5.1. Objetivo general:** Determinar cuáles son los criterios que se deben exponer para justificar la derogación de la Ley N° 29618, que prohíbe la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes estatales de dominio privado, frente el interés social de los usucapientes.
- **5.2. Objetivos específicos:** ➤ Determinar los presupuestos que debe tener para el ejercicio del derecho de propiedad según el interés social. ➤ Desarrollar teóricamente la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio. ➤ Interpretar la naturaleza jurídica constitucional del artículo 73 de la Constitución Política de 1993 que regula sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio público.
- ➤ Proponer la derogatoria de la Ley 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos

Cuestionario sobre la responsabilidad restringida

El presente cuestionario tiene como finalidad conocer la afectación del interés social de los usucapientes frente a la ley N° 29618, no hay respuesta incorrecta, todas son válidas para la presente investigación.

		1	2	3	4	5
0	ITEMS	Total en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerd o	T. de acuerdo
OBJ N°29	ETIVO: Medir La Afectación Del Interés 618	Social De L	os Usucapie	ntes Frente A	La Ley	7
DIM	ENSIÓN Conciencia de la norma	1	2	3	4	5
1	Se encuentra conforme con la norma jurídica sobre los usucapientes y la Ley N°29618					
2	Está de acuerdo en aplicar la Ley N°29618 a pesar que afecta el interés social					
3	Cree que la Ley N°29618, vulnera el derecho de posesión de las personas.					
DIM	ENSIÓN afectación del interés social	1	2	3	4	5
4	Considera usted que una persona tiene derechos de adquirir la propiedad de los bienes inmuebles del estado.					
5	Cree que se afecta el interés social al no permitir adquirir la propiedad pese a cumplir los requisitos legales.					
	DIMENSIÓN prescripción adquisitiva de dominio		2	3	4	5
6	Deberían aplicarse la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se cumpla con los requisitos legales.					
7	Un ciudadano debe tener derecho a solicitar la prescripción adquisitiva ante la instancia judicial correspondiente.					
DIM	ENSIÓN Usucapientes	1	2	3	4	5
8	Cree usted que los usucapientes tienen derecho a la adquisición del dominio cuando cumpla con los requisitos legales.					
9	Debería aplicarse sin excepción El Código Civil Peruano, el mismo que señala al usucapiente con derecho de reclamar el título de propiedad después de la posición pacífica, pública y continua.					

10	Deberían aplicarse de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles el derecho de los usucapientes a reclamar su					
D.	justo título de propiedad.	1	2	3	4	5
Dimensión norma legal		_	_			
11	Cree usted que la norma legal debe ser aplicada sin discriminación alguna.					
12	Considera que la norma legal, debe cumplir con el principio de igualdad procesal establecido en la Constitución Política del Perú.					
13	Cree que la emisión de la normatividad regulada en la Ley N°29618, transgrede derechos reconocidos en la Constitución.					

Anexo 3: Formato de Tabulación de Datos

chivo E	ditar <u>V</u> er	Datos Tra	nsformar	Analiza	r <u>G</u> ráficos	<u>U</u> tilidades	Ampliaciones		Ay <u>u</u> da					
			2			BH		1	•					
2:														
	Pregunt _1	a Pregu	nta 🚜 P	regunta _3	Pregunta _4	Pregunta _5	Pregunta _6	Pregunta _7	Pregunta _8	Pregunta 9	Pregunta _10	Pregunta _11	Pregunta _12	Pregunta _13
1	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,0
2	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
3	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
4	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
5	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
6	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,0
7	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,0
8	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
9	2,0	00 2	,00	4,00	3,00	5,00	4,00	5,00	4,00	4,00	5,00	4,00	4,00	4,0
10	2,0	00 2	,00	5,00	3,00	5,00	5,00	5,00	5,00	4,00	5,00	5,00	4,00	4,0
11	2,0	00 2	,00	5,00	4,00	3,00	3,00	3,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,0
12	1,0	00 1	,00	5,00	4,00	3,00	3,00	3,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,0
13	2,0	00 1	,00	3,00	4,00	3,00	3,00	3,00	3,00	5,00	3,00	5,00	5,00	5,0
14	3,0	00 1	,00	3,00	4,00	3,00	3,00	3,00	3,00	5,00	3,00	5,00	3,00	4,00
15	3,0	00 3	,00	3,00	4,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	5,00	3,00	4,00
16	3,0	00 3	,00	3,00	5,00	3,00	2,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,0
17	3,0	00 3	,00	3,00	5,00	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,0
18	3,0	00 3	,00	3,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
19	3,0	00 3	,00	3,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00	2,00	3,00	3,00	3,0
20	3,0	00 3	,00	3,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,0
21	4,0	00 3	,00	3,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,0
22	4,0	00 3	,00	2,00	2,00	2,00	2,00	1,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
23	4,0	00 4	,00	2,00	2,00	1,00	2,00	1,00	2,00	2,00	1,00	2,00	2,00	2,0
24	5,0	00 4	,00	2,00	1,00	1,00	1,00	1,00	2,00	1,00	1,00	1,00	2,00	1,00
25	5.0	10 5	.00	1.00	1,00	1.00	1,00	1,00	1.00	1,00	1,00	1.00	1,00	1,0

Fiabilidad

Escala: ALL VARIABLES

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	25	100,0
	Excluido a	0	0,
	Total	25	100,0

 a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de	N de
Cronbach	elementos
,978	13

110

ANEXO 01

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, Docente/Asesor de tesis/Revisor del

trabajo de investigación de la estudiante, MARITZA LEON CACHAY, titulada: "La afectación

del interés social de los usucapientes frente a la ley N°29618", luego de la revisión exhaustiva

del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 16% verificable en el

reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no

constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso

de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 09 de mayo 2023

Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

DNI 1640/133 ASESOR





Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Maritza Leon Cachay

Titulo del ejercicia REVISION DE TESIS

Titulo de la entrega: LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL DE LOS USUCAPIENTES ...

Nombre del archive: Informe_final-EPG-UNPRG-2023-2.docx

Tamaño del archivo: 1M

Total páginas: 107

Total de palabras: 29,002
Total de caracteres: 152,312
Fecha de entrega: 08-may -2023 07:42a, m, (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2087507770



VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERREO

DNI: 16407133 ASESOR



LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL DE LOS USUCAPIENTES FRENTE A LA LEY Nº 29618

INDIC	0% 15% 3% 69 E DE SIMILITUD PUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES TRAB	MAJOS DEL ANTE
FUENTS	S FROMARIAS	
1	hdl.handle.net	5,
2	repositorio.uss.edu.pe	2
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	1
4	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ru Gallo Trabajo del estudiante	liz 1
5	qdoc.tips Fuentr de Internet	1
6	docplayer.es Fuenta de Internet	1
7	repositorio.upla.edu.pe	<1
8	Intra.uigv.edu.pe	<1
	Ŷ.	